



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 642/2022

N.P. 1256/2022

RAJ. 7809/2021 Y

RAJ. 10809/2021 (ACUMULADOS)

TJA/III-5707/2017

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7)301/2024

Ciudad de México, a 24 de enero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJA/III-5707/2017**, en **474** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 7809/2021 Y RAJ. 10809/2021 (ACUMULADOS)**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A. 642/2022** dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa anterior para los efectos legales a que haya lugar.

★ 02 FEB. 2024 ★

ATENTAMENTE

TERCERA SALA PONENCIA 7

RECIBIDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EEG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.
642/2022**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 7809/2021 Y
RAJ.10809/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJA-III-5707/2017

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR, Y
- JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

POR EL RAJ. 7809/2021, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADA DE LA
PARTE ACTORA.

POR EL RAJ.10809/2021 MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA pronunciada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que resuelve el **D.A.642/2022** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia veinticinco de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Sala Superior de este

Tribunal, en los Recursos de Apelación números **RAJ.7809/2021 y RAJ.10809/2021 (ACUMULADOS)**, y cuyos puntos resolutive son:

"PRIMERO. - En cumplimiento a la ejecutoria de fecha siete de abril de dos mil veintidós, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, se deja insubsistente la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional, en los recursos de apelación números **RAJ.7809/2021 y RAJ.10809/2021 (ACUMULADOS)**.

SEGUNDO. - Resultaron **fundados** los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, hechos valer por la parte actora en el recurso de apelación número **RAJ.57703/2019**, quedando sin materia las demás manifestaciones planteadas en el mismo, así como los agravios planteados por la autoridad demandada en el recurso de aplicación **RAJ.10809/2021**.

TERCERO. - Se **revoca** la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-5707/2017**.

CUARTO. - Se declara la nulidad del oficio impugnado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete**, así como del dictamen de pensión por jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha de trece de marzo de dos mil diecisiete**, mismos que han quedado precisados en el resultando primero de esta resolución, por los motivos, fundamentos legales y vía de consecuencia que se precisa en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEPTIMO. - Mediante oficio del Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, remítase copia autorizada de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha siete de abril de dos mil veintidós, dictada en el juicio de Amparo Directo número D.A.561/2021.

OCTAVO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ.7809/2021 y RAJ.10809/2021 (ACUMULADOS)**."

1
RESULTANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dos de octubre de dos mil diecisiete, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

"LA OMISIÓN Y NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, DE REALIZAR LOS PAGOS QUE ME CORRESPONDEN LEGALMENTE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, DE SU NEGATIVA DE CUBRIRME LAS PRESTACIONES RECLAMADAS QUE LEGALMENTE ME CORRESPONDEN, EN CUMPLIMIENTO DE MI CONTRATO DE TRABAJO, DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS ANUNCIADOS."

(El primer acto impugnado lo constituye el oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de diez de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en respuesta al escrito presentado por la parte actora con fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de partes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, respondió que no era procedente otorgar los pagos que el accionante había solicitado consistentes en "... a) pago del finiquito por los Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de servicios prestaciones a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, b) pago del estímulo de puntualidad por todos los turnos que me correspondieron, desde la fecha de mi alta como policía auxiliar hasta la fecha en que se dio mi baja voluntaria, c) pago de todas y cada una de las horas extraordinarias desde la fecha de mi alta hasta el último día en que presté mis servicios como policía auxiliar en servicio activo, d) pago de la compensación de retiro por edad y tiempo de servicios que será igual al importe del seguro de vida ordinario y e) pago de las diferencias de salario y demás prestaciones a que tengo derecho en razón del ascenso a los grados de policía tercero, policía segundo, policía primero, sub-oficial y segundo oficial, obtenidos durante los Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX dentro de la policía auxiliar...".

Por otro lado, el segundo acto controvertido lo constituye el acuerdo de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de trece de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por medio del cual se otorgó a favor del accionante una pensión por jubilación por el monto equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general

vigente en la Ciudad de México, misma que por el importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dado que no realizó operación alguna a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México.)

2.- El tres de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, para que emitieran su contestación, carga procesal que se tuvo por desahogada en tiempo y forma mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose correr traslado a la parte actora a efecto de que formulara su ampliación de demanda.

3.- Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que realizaran su contestación de ampliación a la demanda, carga procesal que se tuvo por desahogada en tiempo y forma mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

4.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se otorgó plazo para formular alegatos, y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el ocho de agosto de dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó lo extremos de su acción, en consecuencia, se reconoce la validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de agosto de dos mil diecisiete, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancias resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor

216

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

2

comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos que da fe.

(La A quo reconoció la validez únicamente del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de agosto de dos mil diecisiete, al considerar que el mismo se había emitido conforme a derecho y declaró la nulidad del acuerdo de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de trece de marzo de dos mil diecisiete al considerar que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada personalmente a las autoridades demandadas el trece de septiembre de dos mil dieciocho y a la parte actora por lista autorizada de fecha cuatro de octubre del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso incidente de nulidad de notificaciones, mismo que fue resuelto con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, mismo que resultó procedente y se ordenó al actuario de la cita Sala Ordinaria notificar debidamente a la parte actora la resolución señalada en el numeral inmediato anterior.

7.- Inconforme con la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de apelación con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, al cual, por cuestión de turno le correspondió el número RAJ.37001/2019, mismo que fue resuelto mediante sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el cual se determinó que el agravio hecho valer por la impetrante era fundado y suficiente para revocar el fallo recurrido y al reasumir jurisdicción la Sala de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Segunda instancia ordenó reponer el procedimiento al no haber emplazado a juicio al Director General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad que emitió uno de los actos de autoridad impugnados por el accionante.

8.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, y en cumplimiento a la resolución al recurso de apelación anteriormente señalado, se dejó sin efectos el auto de cierre de instrucción y se ordenó emplazar al Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a efecto de que formulara su contestación de demanda, carga procesal que se desahogó en tiempo y forma según proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veinte.

9.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte se otorgó plazo para formular alegatos, y cierre de instrucción; pronunciándose la sentencia con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en el cual los puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del oficio de diez de agosto de dos mil diecisiete en términos de lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V del presente fallo.

CUARTO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si

278

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

3

así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TICIA
DE LA
ICO
NERAL
OS

10.- Por el RAJ. 7809/2021, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, y por el RAJ. 10809/2021, **MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, autorizado de la autoridad demandada, diecisiete y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, interpusieron ante este Tribunal recursos de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil veinte, ADMITIÓ, RADICÓ y ACUMULÓ los recursos de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, como Ponente, quien recibió los citados recursos de apelación con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a las demás partes con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12.- Esta Sala superior, en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, resolvió los recursos de apelación ya mencionados con anterioridad.

13.- Inconforme con la resolución de esta Sala Superior Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **PARTE ACTORA**, promovió juicio de amparo el cual fue registrado con el número **D.A. 561/2021** por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

14. Para la elaboración del proyecto resolución, mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil veintidós, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en

718

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

4



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege **contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 7809/2021 y RAJ. 10809/2021 (acumulados), derivado del juicio contencioso administrativo TJA-III-5707/2017.**

19. Determinación que tiene su apoyo en el **SÉPTIMO CONSIDERANDO** de la ejecutoria que se cumplimenta, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

NOVENO. Respecto del finiquito solicitado, en una parte del primer concepto de violación el quejoso dice que las consideraciones de la sentencia son incongruentes y faltas de exhaustividad, pues considera que la responsable pierde de vista que el quejoso no demandó la inclusión al Acuerdo 33/2016, sino lo que realmente reclamó es que el pago como finiquito que me le fue entregado mediante un ilegal convenio fuera de juicio ante una autoridad incompetente, conforme al principio de igualdad de remuneraciones y no discriminación, debe ser equiparado con las prestaciones que se otorgan en el mencionado programa Programa de Baja Voluntaria del Servicio con indemnización para el Personal Operativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que hace ilegal e inconstitucional por incongruentes dichas manifestaciones.

Que la determinación tomada por la autoridad responsable respecto a que no cumplió con los requisitos para adherirse al Programa de Baja Voluntaria del Servicio con indemnización para el Personal Operativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es incongruente y falta de exhaustividad, porque no resolvió sobre sus derechos fundamentales comprendidos en el principio de igualdad de remuneración y no discriminación contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional.

Dice que en la fecha en que se dio su retiro por baja voluntaria contaba con más de cincuenta y cinco años de edad y treinta y un años de servicio ininterrumpidos, por lo que no hay razón legal alguna para que se desconozca su derecho a que, en cumplimiento con el principio de igualdad de remuneraciones y no discriminación, la Policía Auxiliar rectifique la cantidad que le fue

entregada mediante el ilegal convenio celebrado ante una autoridad incompetente y elaborado con dolo y mala fe.

Para responder esta parte de los planteamientos, es de considerarse que como fue señalado en el apartado de antecedentes, de las constancias de autos se tiene que, el uno de febrero de dos mil diecisiete el quejoso causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

De la solicitud de baja voluntaria se advierte que se hizo constar:

"Hace constar que el individuo a que se refiere este documento, prestó sus servicios en la Corporación durante 31 año(s) 04 mes(es) 14 día(s), habiendo causado ALTA el 18 de SEPTIEMBRE de 1985 y BAJA en la fecha anotada".

El ocho de mayo de dos mil diecisiete el Funcionario Conciliador del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió acuerdo del que se advierte (folio 90 del juicio contencioso administrativo):

"CONVENIO

TERCERA.- LAS PARTES MANIFIESTAN: Que se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan y que es su voluntad libre y espontánea el celebrar el presente convenio bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

1.- EN USO DE LA VOZ AMBAS PARTES MANIFIESTAN: Que en este acto y por así convenir a los intereses del trabajador hacemos de su conocimiento que la relación contractual de confianza del programa de pago único por años de servicio que nos unía se da por terminada con efectos a partir del día 1 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 53, fracc. I de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Materia, por lo que ratificamos el presente convenio en todos sus términos y nos

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

comprometemos a estar y para por él como si se tratara de
faudo debidamente ejecutoriado, por no contener cláusulas
contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres,
solicitando en su oportunidad la sanción del mismo y su
archivo definitivo por carecer de materia.

2.- EN USO DE LA VOZ EL APODERADO LEGAL DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
MANIFIESTA: Que en este acto y en atención a la
terminación de la relación contractual de confianza del
programa de pago único por años de servicio, hecha valer en
la cláusula que antecede, exhibo el cheque número
de fecha 26 de abril de 2017, expedido a favor del C.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cargo al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de baja
voluntaria de pago único por años de servicio primera
emisión, solicitando que se de fe de la entrega del título de
crédito antes descrito previa toma de razón y recibo del
mismo, con lo que mi poderdante cubre todas y cada una de
las prestaciones a que tiene derecho, lo anterior para todos
los efectos legales.

3.- EN USO DE LA VOZ EL TRABAJADOR, MANIFIESTA:
Que en este acto, recibo a mi entera conformidad y salvo
buen cubro el cheque descrito con antelación por el
apoderado compareciente, por concepto de baja voluntaria
de pago único por años de servicio primera emisión, no
reservándome acción o derecho alguno que ejercer en
contra de la POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
y/o de quien legalmente la represente, otorgando el finiquito
más amplio que en derecho proceda, así como no permito
manifestar que durante el tiempo que preste mis servicios
para la misma, no sufrí accidente o riesgo de trabajo alguno".

El uno de agosto de dos mil diecisiete, el quejoso presentó
escrito dirigido al Director General y a la Subdirectora de Recursos
Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en que
solicitó: "... el pago omitido que me corresponde por los años de
servicios prestados a la Corporación de la Policía Auxiliar como
miembro en servicio activo, ... ordenando se me realice el pago de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LA
SECRETARÍA
GENERAL
DE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Pers
Dato Pers
Dato Pers

las siguientes prestaciones a que tengo derecho en razón de mi antigüedad y retiro voluntario ...".

La autoridad demandada emitió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de agosto de dos mil diecisiete, en que dio respuesta al escrito presentado por el quejoso, en que esencialmente resolvió:

"Respecto a lo solicitado en el inciso a) lo hago mención que los conceptos por usted solicitados, corresponden a los puntos 6.5, 6.5.1, 6.5.2, 6.5.3 y 6.5.4, establecidos dentro del Acuerdo 33/2016, por el que se autorizó el "Programa de Baja Voluntaria del Servicio con Indemnización para el Personal de la Policía Auxiliar, correspondiente al ejercicio 2016", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de junio de 2016, Programa al que usted NO tuvo acceso, al no cumplir con los requisitos establecidos en los Puntos 3, numeral 3.1 y 6.4 de dicho Acuerdo. Motivo por el cual, me permito comentar que su solicitud en el presente inciso, no puede ser atendida de manera favorable por esta institución.

Contra lo determinado en el oficio mencionado, en la demanda de nulidad, el actor esencialmente sostuvo que le fueron pagado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que es una autoridad incompetente para conocer del asunto porque, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, los cuerpos de seguridad quedan excluidos de la competencia del tribunal mencionado.

Que, en el convenio celebrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, no se realiza un desglose ni cuantificación de las prestaciones que dijo, tenía derechos a recibir en razón de su retiro por baja voluntaria del servicio.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JST
VAF
AR
GLD
RJA

Mencionó que tenía derecho al pago que le correspondía como finiquito por los treinta y un años de servicios prestados a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; consistente en el pago de tres meses de sueldo mensual bruto; veinte días por cada año de servicio; doce días calculados al doble del salario mínimo vigente por cada año de servicio como compensación; una gratificación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por cada año de servicio de conformidad con el Acuerdo 33/2016, por el que se autoriza el programa de baja voluntaria del servicio con indemnización para el personal de la policía auxiliar, correspondiente al ejercicio 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de quince de junio de dos mil dieciséis,

Indicó que la limitante establecida en el acuerdo mencionado era inconstitucional, teniendo en cuenta que todos los elementos que pertenecen a la misma corporación tienen los mismos derechos y son iguales ante la ley, por lo que le corresponde el pago del finiquito conforme a la norma mencionada en el párrafo anterior.

Consideró que el Acuerdo 33/2016 por el que se autoriza el programa de baja voluntaria del servicio con indemnización para el personal de la policía auxiliar, correspondiente al ejercicio 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de quince de junio de dos mil dieciséis, no debía limitarse por edad, sino que debía aplicarse a todo elemento que promoviera el retiro voluntario.

Respecto de dicho argumento, en la sentencia reclamada el responsable resolvió que de la baja voluntaria de uno de febrero de dos mil dieciséis no se advertía que el actor hubiese solicitado adherirse al programa de baja voluntaria contemplado en el Acuerdo 33/2016, ni que hubiese cumplido con los requisitos para tal efecto.

Que el finiquito solicitado por el actor no se encontraba previsto dentro de las Reglas de operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que, su pago era improcedente al no existir fundamento legal al respecto.

La confronta entre lo que se hizo valer en el juicio contencioso administrativo y lo que resolvió el pleno responsable lleva a este tribunal a concluir que en la sentencia no se cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad para responder lo planteado en el juicio contencioso administrativo en cuanto al finiquito solicitado por el actor.

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sentencias deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.

Siendo que la sentencia reclamada no cumple con los parámetros antes señalados, pues no se atendió a la cuestión efectivamente planteada en cuanto al finiquito a que se refiere el quejoso, ya que el pleno responsable se limitó a resolver que de la baja voluntaria de uno de febrero de dos mil diecisiete no se advertía que el actor hubiese solicitado adherirse al programa de baja voluntaria contemplado en el Acuerdo 33/2016, ni que hubiese cumplido con los requisitos para tal efecto.

También señaló que el finiquito solicitado por el actor, no se encontraba previsto dentro de las Reglas de operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ. 10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



AL DE JUSTICIA
STRATIVA DE LA
AD DE MÉXICO
ARÍA GENERAL
ACUERDOS

de México, por lo que, su pago era improcedente al no existir fundamento legal al respecto.

De la pretensión del escrito de demanda se tiene que el ahora quejoso pretende se analice la legalidad del finiquito que le fue entregado; si es legal que se le haya otorgado ante el tribunal laboral; y, en su caso, si es procedente se determine con base en el Acuerdo 33/2016 que pretende.

Por lo que, la calificación de infundados de los argumentos del actor relativos al finiquito solicitado no cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad comprendidos en el artículo 98 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, en la parte que se analiza, es fundado el concepto de violación propuesto.

No es óbice que, en la ejecutoria de amparo de siete de abril de dos mil veintidós, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar haya concedido el amparo al quejoso, porque ello atendió a una omisión en el análisis de aquellos argumentos que le pudiesen generar mayor beneficio.

Tampoco, que en la sentencia reclamada se haya declarado la nulidad del oficio impugnado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de agosto de dos mil diecisiete, pues dicha declaratoria atendió a que la autoridad fue omisa en señalar el precepto legal del que se advierte su competencia.

Entonces, al ser fundada esta parte de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado por el quejoso a efecto de que el pleno responsable, deje sin efectos la

sentencia reclamada; y, en su lugar emita otra, en la que, con libertad de jurisdicción, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, se pronuncie respecto de los argumentos que formuló el actor en la demanda de amparo relacionados con el finiquito que le fue entregado.

Por las consideraciones vertidas, este tribunal se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de los restantes conceptos de violación, en que cuestiona, entre otras cosas, el pago del estímulo de puntualidad, el pago de horas extras, el pago de la compensación por retiro y el pago de diferencias de salario, en relación con el acuerdo de pensión por jubilación número que también fue señalado como acto impugnado destacato y que ya fue declarado nulo.

Lo anterior, pues del oficio de diez de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que, uno de los motivos que tuvo la demandada para no acceder a lo pretendido respecto de los conceptos mencionados en el párrafo anterior, fue que el quejoso había sido incluido en el Programa de "Pago Único", del que le correspondió como pago la cantidad de

Consideración que también fue sostenida por el responsable en la sentencia reclamada:

"De la transcripción anterior se advierte que, en primer lugar, la parte actore no solicitó en su escrito de petición presentado Subdirectora de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que se le pagara la compensación por retiro establecida en la cláusula 7ª inciso g), del contrato de prestación de servicios de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco por el importe igual al Seguro

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TIA-III-5707/2017
de Vida ordinario; sin embargo si la solicita en su escrito
inicial de demanda, no obstante lo anterior, de las
constancias que obran en autos, se desprende que el actor
causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el
día uno de febrero de dos mil diecisiete, lo que se comprueba
con la imagen digitalizada siguiente: (...).

Además, se advierte que con fecha ocho de mayo de dos mil
diecisiete, el actor suscribió un convenio ante el Tribunal
Federal de Conciliación y Arbitraje, dando por terminada la
relación contractual que lo une con la ahora Policía Auxiliar
de la Ciudad de México, recibiendo un pago único que le
correspondió por concepto de baja voluntaria, por un monto
equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pago que corre
agregado en autos del expediente principal.

Aunado a ello, en el propio convenio susento por el hoy
demandante, en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve,
se estableció que el mismo no se reservó acción o derecho
alguna que ejercitar en contra de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México y el Gobierno de la Ciudad de México y/o
de quien legalmente lo represente, otorgando el finiquito más
amplio que en derecho proceda, tal como se acredita con la
parte conducente del referido que a continuación se digitaliza:
(...).

En virtud de lo expuesto, queda acreditado que ya percibió la
prestación que solicitó mediante escrito presentado ante la
entidad con fecha uno de agosto de dos mil diecisiete,
ingresado ante la Oficina de Partes de la Secretaría de
Seguridad Ciudadana, pues no son prestaciones
acumulativas.

Siendo por ello, que este tribunal se abstiene de emitir
pronunciamiento respecto de los restantes conceptos de violación,
pues previamente, el pleno responsable debe emitir dar respuesta a
los planteamientos en que se cuestiona el finiquito que le fue
entregado al quejoso.

Finalmente, es preciso señalar que resulta innecesario

realizar pronunciamiento respecto a los alegatos formulados por la autoridad tercero interesada pues no existe obligación de pronunciamiento expreso en la sentencia respectiva conforme lo establece la jurisprudencia P.J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 6, de rubro "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA".

En las relacionadas condiciones, al resultar fundados los argumentos analizados procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa.

20. Por acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designó como Magistrado Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución siguiendo los lineamientos de la ejecutoria protectora al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, al que le fue turnado el expediente respectivo el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Decimosexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el juicio de amparo directo **D.A.642/2022**, se deja insubsistente la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por este pleno jurisdiccional, en los recursos de apelación números **RAJ.7809/2021 y RAJ.10809/2021 (ACUMULADOS)**, y en su lugar se dicta la correspondiente conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumple.

22)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

9



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación RAJ. 7809/2021 y RAJ.10809/2021 (ACUMULADOS), derivado del juicio de nulidad TJ/III-5707/2017, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

III.- Esta Sala Superior estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez del acto de autoridad impugnado, se procede a transcribir los Considerandos II, III, IV y V del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II.- Por ser de orden público y estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda.

A) Como PRIMERA causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, sustancialmente arguyen que el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo previsto en los artículos 92 fracciones I, VI, VII y XIII, así como 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el hoy actor exhibió con su demanda el convenio celebrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que no es procedente entrar al estudio del fondo del presente asunto dado que se trata de una actuación emitida por una autoridad federal.

Causal de improcedencia que se desestima, toda vez que las enjuiciadas pierden de vista que la Litis en la presente controversia consiste en analizar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de agosto de dos mil diecisiete, señalado como acto impugnado por el demandante, aunado a que el convenio de ocho de mayo de dos mil diecisiete al que refieren las enjuiciadas, fue ofrecido por el hoy actor como prueba de su parte, por lo que la valoración del mismo es materia del fondo de la presente controversia, no así de la causal de improcedencia que se estudia. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que

221

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

10

se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ETAPAS GENERAL
Y ACUERDOS

B) Como **SEGUNDA** causal de improcedencia medularmente arguyen las demandadas que en el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo previsto en los artículos 92 fracciones I, VI, VII y XIII, así como 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues a su consideración el oficio señalado como impugnado no le depara afectación alguna al interés legítimo del accionante dado que no contaba con el derecho que reclamó en su escrito de petición.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**, toda vez que las autoridades demandadas pasan por alto que el hecho de dar contestación a un escrito de petición no lleva consigo la cesación de los efectos del juicio de nulidad que se resuelve, en la inteligencia de que aquellas personas que formulan dichas peticiones se encuentran en aptitud de determinar si con la contestación que recayó a éstas se satisfizo su pretensión o solicitud por la autoridad correspondiente, o bien, inconformarse con el contenido como en el caso en concreto, por lo que es indubitable que el enjuiciante se encuentra en aptitud de controvertir dicho acto de autoridad manifestando a través de su demanda las violaciones que considere contiene éste.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada VI.Io.A.48 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página 1671 que textualmente señala:

"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en

el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- **Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación.** 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, **el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional**, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso."

También aplica a lo anterior la tesis aislada I.15o.A.22 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de mayo de dos mil siete, página 2083 que dice:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA. El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que **reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta,** toda vez que ese motivo legal de inejecutabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, **el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también, como estudio propio del contenido del derecho fundamental, que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante,** realizado lo cual podrá externar la conclusión

en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, **no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva** para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, **pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo.**"

(Énfasis añadido).

C) Como **TERCERA** causal de improcedencia sustancialmente arguyen las demandadas que en el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II, en relación con lo previsto en el artículo 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues aseguran que el enjuiciante interpuso su demanda de forma extemporánea, ello en razón de que el oficio que impugna le fue notificado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, siendo que interpuso su demanda hasta el dos de octubre del año en cita, por lo que resulta evidente que la misma es extemporánea.

Causal de improcedencia que **resulta infundada**, toda vez que si bien es cierto que en su escrito inicial de demanda capítulo intitulado "LA FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN", el accionante manifestó haber conocido del acto que controvierte el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, también lo es que las enjuiciadas pierden de vista que dado el fenómeno sísmico ocurrido el día **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete** fue emitida la *Declaratoria de Emergencia* publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinte de septiembre del año en curso, así como los acuerdos firmados por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en los que se determinó la suspensión de los términos y de las actuaciones jurisdiccionales los días **diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, ello en razón de que se materializó una causa de fuerza mayor que impidió que este órgano Jurisdiccional continuara con sus actividades jurisdiccionales.

En estas condiciones, de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que cuando se notifique un acto emitido por una autoridad administrativa que afecte la esfera de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derechos de los particulares, el término legal establecido para interponer el juicio de nulidad correspondiente ante este Órgano Jurisdiccional, será de quince días a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva, siendo improrrogable dicho lapso.

Consecuentemente si el actor señala que tuvo conocimiento del oficio que impugna el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, sin que obre prueba en contrario en autos, entonces surtió efectos el día viernes veinticinco de agosto del año en cita, por lo que el término de quince días para interponer juicio de nulidad ante este Tribunal, corría a partir del día lunes veintiocho, martes veintinueve, miércoles treinta y jueves treinta y uno de agosto, así como viernes uno, lunes cuatro, martes cinco, miércoles seis, jueves siete, viernes ocho, lunes once, martes doce, miércoles trece y lunes dieciocho de septiembre, y lunes dos de octubre de dos mil diecisiete, descontando los días veintiséis y veintisiete de agosto, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, y treinta de septiembre, y uno de octubre del año en cita por corresponder a sábados y domingos, asimismo los días catorce y quince de septiembre al haber sido declarado como inhábiles, así como los días **diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

De lo que se colige que la demanda del promovente se encuentra interpuesta dentro del término legal establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que del sello fechador de la Oficialía de Partes de este Tribunal visible en la foja uno del expediente del juicio de nulidad, se desprende que la fecha de interposición fue el día dos de octubre de dos mil diecisiete y por consecuencia, no resulta extemporánea su presentación, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis S.S./J. 3 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año referido, que es del tenor literal siguiente:

"DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA. Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa

fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."

D) Finalmente como **CUARTA** causal de improcedencia señalan las enjuiciadas que el presente juicio debe sobreseerse por lo que hace al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues manifiestan que dicha autoridad no tuvo intervención directa en la emisión del acto que se combate.

A consideración de esta *A quo* la causal de improcedencia a estudio resulta **infundada**, toda vez que si bien es cierto el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de agosto de dos mil diecisiete señalado como impugnado, fue emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, también lo es que el hoy actor dirigió su petición al Director General de dicha dependencia, de ahí que si resulte procedente su emplazamiento como autoridad demandada en el presente juicio dada su obligación de dar respuesta a la petición formulada por el accionante.

E) Por su parte, el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, hace valer como única causal de improcedencia y sobreseimiento, que el Acuerdo de Pensión por Jubilación de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, está debidamente fundado y motivado, además de que el accionante con su firma manifestó su voluntad de estar de acuerdo en recibir la cantidad mensual asentada en el mismo, por lo que se trata de un acto consentido, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracciones VI y X, y 93 fracciones II y V, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala del Conocimiento considera **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, toda vez que, si bien es cierto, el Acuerdo de Pensión por Jubilación que por esta vía se impugna fue firmado por la parte accionante, ello no presupone su legalidad, además de que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, de ahí que la pretensión de la demandante para reclamar las diferencias que resulten con motivo de la pensión que le fue otorgada sí resulte procedente.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/9 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3061, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. La acción para reclamar las diferencias con motivo del

227

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

13

incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III.- Es materia del presente juicio determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados que han quedado debidamente precisados en el Resultando 1 del presente fallo.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y de ampliación a la misma y en el oficio de contestación y de contestación a la ampliación de demanda, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, **lo procedente es reconocer la validez del I oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de diez de agosto de dos mil diecisiete**, señalado como uno de los actos impugnados, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Dada la relación existente entre los **CINCO** conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial y en su escrito de ampliación a la misma; esta Sala entra al análisis conjunto de los mismos en los que la parte actora sustancialmente plantea que el acto a debate trasgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 116 fracción VI, 123, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58, 59, 68, 98, 99 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, 1 y 2 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, 1, 2 fracción V, 16 y 59 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues a su consideración no se encuentra



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO

debidamente fundado y motivado, toda vez que su contraparte no señaló las causas especiales o razones particulares que tomó en consideración para negarle el pago de los derechos a que alude en su escrito de petición, así como tampoco realizó un desglose de las prestaciones que a su juicio tiene derecho.

Asimismo, señala el demandante que la determinación de las enjuiciadas en el sentido de negar las prestaciones que solicitó en su escrito de petición tales como el finiquito, estímulo de puntualidad, compensación por retiro, el pago retroactivo de las diferencias de salario y de horas extras, viola en su perjuicio los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, pues a su consideración la limitante de edad establecida en el Acuerdo por el que se autoriza la Norma que regula el Programa de Baja Voluntaria del Servicio con Indemnización para el personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no debe ser tomada en consideración para el otorgamiento de las prestaciones que a su consideración tiene derecho, por lo que solicita le sea aplicable la norma más favorable.

Por su parte, la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México defendió la legalidad de la actuación aludida, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

A consideración de esta Sala, **los conceptos de nulidad a estudio resultan infundados** por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En el escrito de petición presentado por el enjuiciante a la autoridad demandada el uno de agosto de dos mil diecisiete, visible a fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco de autos se advierte que en primer término el demandante solicitó lo siguiente:

"(...)"

"En virtud de que dejé de prestar mis servicios como Policía Auxiliar por retiro voluntario con fecha 01 de febrero de 2017, como consta en mi expediente personal, sin que hasta la fecha se me hayan pagado todas las prestaciones a las que tengo derecho por los servicios que presté, por

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

medio del presente ocurso, vengo a solicitar el pago omitido que me corresponde por los años de servicios prestados a la Corporación de la Policía Auxiliar como miembro en servicio activo, desempeñando mis funciones debidamente y se inicie a la brevedad posible el trámite correspondiente, ordenando se me realice el pago de las siguientes prestaciones a que tengo derecho en razón de mi antigüedad y retiro voluntario, (...)"

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Al respecto, en el oficio impugnado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de agosto de dos mil diecisiete, visible a fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las autoridades demandadas determinaron lo siguiente:

Se le informa lo siguiente, por lo que hace a "...el pago omitido que me corresponde por los 31 años de servicios prestados a la Corporación de la Policía Auxiliar como miembro en servicio activo, me permito aclarar, que después de verificar en los registros documentales e informáticos con los que cuenta esta Complementaria, se encontró antecedente de que con fundamento en el Artículo 28 del "REGLAMENTO DE LA POLICÍA PARA EL DISTRITO FEDERAL" publicado en Diario Oficial el 6 de julio de 1984, y conforme al Acuerdo dictado por el C. Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, con fecha 8 de junio de 1990 y publicado en la Gaceta Oficial del D D F, el día 25 de junio de 1990, así como lo establecido en el CAPITULO CUARTO, Artículo 21, Fracción III, Inciso "A", del "Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", usted dejó de formar parte de esta institución, con fecha 1 de febrero de 2017, por el siguiente motivo **POR ASÍ CONVENIR A SU INTERES PERSONAL.**

En este contexto como resultado de la búsqueda antes señalada, se encontró que al haber acumulado una antigüedad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX días, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable de esta Corporación, fue incluido en el Programa de "Pago único", por años de servicio que se otorga al personal operativo, que de manera voluntaria dejó de formar parte de esta institución, con 15 años o más de servicio, y del que le correspondió como pago la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como de las partes proporcionales de Aguinaldo, vacaciones, Prima Vacacional y Caja de Ahorro correspondientes al ejercicio 2017, pago que fue recibido por usted de conformidad, el 8 de mayo del 2017, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, donde se elaboró un documento denominado "Convenio", mismo que le fue entregado con sellos y firmas en original

Por lo anterior, se hace la observación que en ningún momento se "omitó" el pago como usted lo refiere en el presente escrito, ya que el mismo, le fue otorgado en tiempo y forma, como se señala y demuestra en el párrafo anterior

A consideración de esta Sala lo resuelto por las enjuiciadas se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que tal y como quedó precisado en el oficio que se impugna, el hoy actor dejó de formar parte de la corporación a la que pertenecía mediante solicitud de baja voluntaria que presentó el siete de febrero de dos mil diecisiete, misma que se encuentra visible a foja cincuenta y cuatro de autos, y de la cual se desprende que el demandante solicitó su baja señalando como motivo: "...por así convenir a mis intereses...", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 21 fracción d) del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra dicen:

"REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL"

"Artículo 28.- La baja se concederá a solicitud del interesado o procederá por las siguientes causas:

- I.- Por faltar injustificadamente por más de tres días consecutivos;
- II.- Por determinación del Consejo de Honor y Justicia, en los casos del artículo 33 de este Reglamento;
- III.- Por auto de formal prisión dictado en contra del activo;
- IV.- Por sentencia condenatoria de autoridad en materia penal que cause estado, en contra del activo, tratándose de delitos intencionales;
- V.- Por incapacidad física permanente para seguir desempeñado las funciones propias de la Policía del Distrito Federal;
- VI.- Por defunción, y
- VII.- Por las demás causas que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente."

"REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."

"Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja. **La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:**

"(...)"

"III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad permanente, sea parcial o total;
- d) Jubilación o Retiro."**

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, del análisis de las documentales que acompañó con su demanda, y de los señalamientos hechos por las enjuiciadas en el oficio que se controvierte, se advierte que el demandante firmó un convenio el ocho de mayo de dos mil diecisiete ante en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, visible en original a foja noventa de autos, del cual se desprende que recibió un pago por concepto del programa de pago único por años de servicio, por lo que en dicho documento el Funcionario Conciliador de dicho Órgano Jurisdiccional señaló:

"(...) Por ratificado por las partes en todos sus términos el presente convenio y en este acto el Funcionario Conciliador que actúa da fe de la entrega al
Funcionario, del cheque número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** *de*
fecha de abril 2017, expedido a su favor por la cantidad
del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** *con cargo al*
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien lo recibe de conformidad y salvo buen cobro, firmando las documentales para constancia, no reservándose acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO y/o quien sus derechos represente.(...)"

De ahí que contrario a lo argumentado por el hoy actor, la autoridad demandada no omitió realizar pago alguno, situación que también quedó precisada en el oficio que se controvierte, resultando congruente la respuesta a la petición solicitada por el demandante.

En el mismo orden de ideas, en el escrito de petición el demandante solicitó diversas prestaciones manifestando lo siguiente:

"(...)"

"a) Tres meses de sueldo mensual bruto; 20 días por cada año de servicio; 12 días calculados al doble del salario mínimo vigente por cada año de servicio como compensación; una gratificación de dos mil quinientos pesos por cada año de servicio. Prestaciones que se contemplan y se otorgan en el Programa de Baja Voluntaria de la Policía Auxiliar del DF, que me son aplicables por otorgarse estas prestaciones a todo Policía Auxiliar que se da de baja voluntariamente mediante EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO CON INDEMNIZACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

b) Pago del estímulo de puntualidad por haber cumplido con todos los turnos que me correspondieron, desde la fecha de mi alta como Policía Auxiliar hasta la fecha en que se dio mi baja por incapacidad. Prestación contenida en la Cláusula 7ª Inciso a) de mi Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Policía Auxiliar celebrado al inicio de mis actividades como Policía Auxiliar.

c) El pago de forma retroactiva de las diferencias de salario y demás prestaciones a que tengo derecho obtenido por los grados de POLICÍA TERCERO, POLICÍA SEGUNDO, POLICÍA PRIMERO, SUB-OFICIAL Y SEGUNDO OFICIAL durante los ininterrumpidos de servicio activo dentro de la Policía Auxiliar, prestación contemplada en la Ley de Seguridad Pública otorgada a los demás Cuerpos Policiacos que integran a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

d) El informe y comprobación de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de Elementos y las de la propia Corporación entregados a la Caja de Previsión

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DISTRITO FEDERAL

de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, conforme al artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

e) El pago de todas y cada una de las horas extraordinarias en que presté mis servicios, desde la fecha de mi alta hasta el último día en que presté mis servicios."

Al respecto, en el oficio impugnado las enjuiciadas determinaron lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a "...ordenando se me realice el pago de las siguientes prestaciones a que tengo derecho en razón de mi antigüedad y retiro voluntario..."(sic), señaladas mediante los incisos a), b), c), d), y e), le comento lo siguiente

Respecto a lo solicitado, en el inciso a) le hago mención que los conceptos por usted solicitados, corresponden a los puntos 6.5, 6.5.1, 6.5.2, 6.5.3, y 6.5.4, establecidos dentro del Acuerdo 33/2016, por el que se autorizó, el "Programa de Baja Voluntaria del Servicio con Indemnización para el Personal de la Policía Auxiliar, correspondiente al ejercicio 2016", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de junio de 2016 Programa al que usted NO tuvo acceso, al no cumplir con

Tocante al inciso d) me permito comunicarle que con base en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, emitida el 17 de mayo de 2010, donde se publica el "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo Tercero y Sexto transitorios y Adición del Artículo Octavo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal" Se estableció que es necesario llevar a cabo las reformas y adiciones a los artículos transitorios antes citados, que justifiquen el otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas en los montos en que se otorgan actualmente, hasta en tanto sea resuelta la situación de las aportaciones a cargo de los elementos así como de la Policía Auxiliar Y con el objeto de dar certeza jurídica, a los elementos o sus familiares derechohabientes solicitantes de pensión o alguna de las prestaciones económicas que otorga la Institución, el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar en la segunda sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2010, emito el acuerdo número 2-ORD/2010 que autoriza a este Organismo, llevar a cabo las reformas de los artículos *Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios y Adición del Artículo Octavo transitorio* de las referidas Reglas de Operación, para quedar como sigue

los requisitos establecidos en los Puntos 3, numeral 3.1 y 6.4 de dicho Acuerdo. Motivo por el cual, me permito comentar que su solicitud, en el presente inciso, no puede ser atendida de manera favorable por esta Institución

Por lo que toca, a lo solicitado en los incisos b) y c), es importante precisar, que al publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha 25 de octubre de 2001, el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, con base en los artículos Segundo y Tercero Transitorios, del Decreto por el que se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, "QUEDARON SIN EFECTOS" las "Disposiciones para el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos consignados en el Reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social de la Unidad Administrativa del Departamento del Distrito Federal, controlada por la Secretaría General de Protección y Validad"

Y considerando, que anteriormente las prestaciones sociales, eran administradas por una "Asociación Civil", a partir del surgimiento legal y ordenado de la CAPREPA, en la fecha antes citada, tanto el "Reglamento del Fondo para Prestaciones Sociales", como la "Circular Oficial de Prestaciones", dejaron de surtir efectos jurídicos y administrativos en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dando lugar a lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Por lo que NO es procedente otorgarle el pago del "estímulo de puntualidad", así como el pago "retroactivo" de las diferencias de salario, por usted señaladas, al no estar previsto este concepto dentro de la normatividad vigente y aplicable de esta Policía Auxiliar, y señaladas por usted conforme a la cláusula 7ª inciso a), de su contrato de trabajo, siendo muy importante aclarar, que su baja de la Corporación no fue derivada de una incapacidad, si no con fundamento en el Artículo 28 del REGLAMENTO DE LA POLICÍA PARA EL DISTRITO FEDERAL"

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRANSITORIOS

PRIMERO - Hasta en tanto la Policía Auxiliar no integre el tabular de sueldos base de cotización y se aplique las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de esta Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo 12 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha que se adquiere el derecho a la prestación

TERCERO - Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo a los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno, hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponda a la Corporación

Por lo antes señalado, a la fecha en esta Complementaria no se han aplicado las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% señaladas en los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Finalmente, respecto al inciso e) se le reitera lo manifestado en los incisos b), c), por lo que NO resulta procedente otorgar el pago de las "horas extraordinarias", ni "estímulo de puntualidad", ni retroactivo de las diferencias de salario por usted solicitadas

Por todo lo antes señalado, se concluye válidamente que esta Corporación, no le adeuda ninguna cantidad por Compensación, y ni por ningún otro concepto, información que se hizo de su conocimiento, al momento de firmar libre de toda coacción física o moral, el documento denominado, **RENUNCIA-FINIQUITO**, con carácter de irrevocable, derivado de su baja de la Corporación, por motivo de **POR ASI CONVENIR A SU INTERES PERSONAL**, el 01 de febrero de 2017

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA JUSTICIALES
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA JUSTICIALES

Del análisis concatenado que esta Sala del conocimiento realiza del escrito de petición presentado por el demandante y lo resuelto por las enjuiciadas en el oficio que se estudia, se advierte que se encuentra debidamente fundado y motivado dado que su respuesta fue dada congruentemente con lo solicitado.

Lo anterior es así toda vez que, en primer término, el accionante pierde de vista que el pago de la indemnización que solicitó se encuentra contemplada en el Acuerdo 33/2016 por el que se autorizó el "Programa de Baja Voluntaria del Servicio con Indemnización para el Personal de la Policía Auxiliar, correspondiente al ejercicio 2016", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de junio de dos mil dieciséis, el cual en los Puntos 3, numeral 3.1 y 6 numeral 6.4 inciso a) dispone:

"3.-SUJETOS AL ACUERDO

Los sujetos al Acuerdo serán el personal Operativo y Administrativo en activo, que se encuentren en los siguientes supuestos:

3.1 El personal que al 16 de mayo de 2016 tengan la edad y antigüedad mínimos especificados en el punto 6.4 del presente Acuerdo."

"(...)"

"6. DISPOSICIONES GENERALES "

"(...)"

"6.4 El personal podrá ser considerado para el pago de indemnización, si cumple con el siguiente supuesto:"

"a) 65 años o más de edad y 15 años o más de antigüedad"

Ahora bien, del análisis de las documentales que obran en autos consistente en la Solicitud de baja voluntaria de uno de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja cincuenta y cuatro de autos, y de la copia simple de la credencial para votar a nombre del enjuiciante, visible en la foja sesenta y seis de autos, se advierte que al momento de solicitar su baja voluntaria, el demandante llevaba laborando Dato Personal Art. 186 - LTAIP antigüedad, Dato Personal Art. 186 - LTAIP con ello el requisito de antigüedad para la procedencia del pago de indemnización al que refiere el Programa en cuestión, sin embargo, a la fecha de la presentación de dicha solicitud el promovente contaba con la edad de Dato Personal Art. 186 - LTAIP años, siendo que la mínima Dato Personal Art. 186 - LTAIP requerida en el programa es de sesenta y cinco años, de ahí que no resultara procedente el pago de dicha prestación tal como fue señalado por su contraparte en el oficio que controvierte.

En el mismo orden de ideas, en relación con las prestaciones solicitadas por el demandante, esta Sala A quo determina que lo resuelto por las enjuiciadas se encuentra apegado a derecho, ello en razón de que las prestaciones a que refiere se encontraban contempladas en el Reglamento del Fondo para Prestaciones Sociales y la Circular Oficial de Prestaciones, normatividad que dejó de ser aplicable desde el momento en que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar quedó conformada y dichas prestaciones dejaron de ser administradas por una Asociación Civil.

Luego entonces, la normatividad aplicable son las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismas en las que no se encuentra contemplado el pago de conceptos como estímulo de puntualidad, el pago retroactivo de las diferencias de salario y las horas extras a que refiere el enjuiciante.

Siguiendo, en relación a lo manifestado por el demandante en relación al informe y comprobación de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los Elementos y las de la propia Corporación entregados a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, esta Juzgadora estima que lo resuelto por la autoridad demandada se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que los artículos 1, 12 primer párrafo y 13 primer párrafo de las "Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Policía Auxiliar del Distrito Federal" así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y OCTAVO Transitorios, del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, disponen:

"REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL"

"Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior."

"Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos."

"ACUERDO QUE AUTORIZA LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO TRANSITORIOS Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL"

"PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, **las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas,** considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes

Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos; hasta en tanto no se lleven a cabo las aportaciones referidas en el párrafo anterior, las frases contenidas en los artículos de las presentes Reglas que se refieren a 'tiempo de cotizaciones', 'años de aportaciones' u otras similares, serán consideradas como tiempo de servicio."

"SEGUNDO.- Las prestaciones económicas previstas en los artículos 57 y 59 de las presentes Reglas, serán cubiertas a los elementos o en su caso a los familiares derechohabientes, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; una vez que la Caja cuente con las reservas actuariales que se hayan generado por las aportaciones de los elementos y de la Corporación, estos montos serán actualizados."

"TERCERO.- Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno, hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación."

"SEXTO.- El seguro por riesgo de trabajo será determinado previo estudio y análisis realizado por el área competente de la Caja, **una vez que ésta cuente con los recursos generados por las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo primero transitorio."**

"OCTAVO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

De los preceptos legales transcritos se desprende que todo integrante de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute y que la Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización. Asimismo, que las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que las prestaciones a que refieren dichas Reglas de Operación, serán cubiertas una vez que la Caja cuente con las reservas actuariales que se hayan generado por las aportaciones de los elementos y de la Corporación.

En este contexto, con la emisión del acto impugnado en estudio, no se causó perjuicio a hoy actor al haber sido dictado debidamente fundado y motivado, siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional, se establece lo siguiente:

252

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

18

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Tal y como se advierte el precepto constitucional en estudio, dispone la garantía individual en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son: la petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; y el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. Ahora bien, en relación a la respuesta, la autoridad debe emitir un acuerdo, el cual ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; dicha respuesta tendrá que ser congruente con la petición, aunado a que la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; **sin que exista la obligación de resolver en determinado sentido**, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por autoridad diversa.

Por consiguiente, esta Sala del Conocimiento estima que la resolución a debate se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo que a través de la misma, se dio contestación por escrito y en forma congruente a la petición formulada por el demandante el uno de agosto de dos mil diecisiete, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se tomaron en consideración para determinar improcedente la solicitud planteada, existiendo una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; esto es así, ya que conforme a lo anteriormente expuesto, ante una petición elevada por escrito y en forma respetuosa, la autoridad respectiva deberá emitir en el plazo razonablemente necesario una respuesta congruente, lo que de ninguna manera implica que aquélla emita su

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE LOS TRIBUNALES

resolución precisamente en el sentido expresado por el interesado, toda vez que, en principio, atendiendo al principio de legalidad, la autoridad únicamente podrá resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, y en los términos que fundada y motivadamente estime conducentes, lo que se traduce en que la autoridad ante la que se haya instado la petición correspondiente deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, en consecuencia, es inconcuso que los conceptos de nulidad resultan infundados y por ende insuficientes para decretar la nulidad solicitada por el accionante. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio, por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, **el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso;** y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo. (Lo resaltado es nuestro)

Jurídicamente argumentado, lo que antecede y con fundamento en lo previsto por el artículo 102, fracción I de la Ley de este Tribunal, **se reconoce la validez del oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de diez de agosto de**

22

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

19

dos mil diecisiete, por sus propios fundamentos y motivos legales.

V.- Esta Sala del Conocimiento procede al análisis concepto de nulidad formulado por la parte demandante, por medio del cual vierte argumentos en contra del Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, señalando lo que a continuación se reproduce: [...]

Conforme a estas disposiciones (sin menoscabo de la homologación de mi salario a que hice referencia en el hecho anterior y al cual tengo derecho), el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos del pago de mi pensión, debe ser EL SUELDO O HABER MAS RIESGO, DESPENSA Y LAS COMPENSACIONES QUE RECIBIMOS LOS ELEMENTOS POR EL DESEMPEÑO DE NUESTRAS FUNCIONES, EN SUS DIFERENTES NIVELES y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar EL MONTO DE LAS PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES, de acuerdo a estas disposiciones, EL PROMEDIO CONSIGUIENTE DEL SUELDO BASE QUE DISFRUTÉ EN EL ÚLTIMO AÑO ANTERIOR, COMPUTADO A PARTIR DE LA FECHA DE MI BAJA RESULTA SER LA CANTIDAD DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX salvo error anímico, (sin considerar la homologación del salario referido en el hecho

anterior), cantidad que se desprende del REPORTE NOMINAL del año 2016, junto con los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativos a los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX constancias que exhibo en original proporcionado por el Jefe de la Unidad Departamental de Nómina de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que acompañó como (ANEXO 8), por lo que es el caso que la pensión que se me otorga, derivada de mi BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO CON INDEMNIZACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MEXICO, fue calculada sobre el salario base equivocado, resultando en mi perjuicio un pago mucho menor al que verdadera y legalmente me corresponde como PENSIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DE LAS MENCIONADAS REGLAS DE OPERACIÓN

De la sola lectura del reporte nominal que la misma demandada me expidió y que hace prueba plena en su contra, consta que en ese último año de 2016 en que presté mis servicios, mis percepciones fueron en promedio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales, que resulta de la suma del importe del último año que laboré, dividido entre los doce meses equivalente al último año, esto en atención a los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación que establecen claramente que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esas Reglas, será el sueldo o haber mas riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, que es en total aproximadamente de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales, siendo el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del promedio del último año anterior, computado a partir de la fecha de mi baja

Lo cual no sucede en mi caso, ya que la PENSIÓN que se me otorgó por medio de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como consta en el ACUERDO DE PENSIÓN número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 13 de marzo de 2017, en su cláusula 3.2., que exhibo como (ANEXO 9 constante de 4 fojas), consecuentemente procedo y reclamo el pago de las diferencias que existen entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales que resultan del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del promedio del último año anterior, computado a partir de la fecha de mi baja, sin perjuicio de que legalmente deben ser actualizados con las homologaciones reclamadas y los incrementos que por ley corresponde, motivo por el cual las reclamo como PRESTACIÓN F del capítulo de prestaciones, por así proceder legalmente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE
NULIDAD
DE
ACTOS
DE
AUTORIDAD

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, el representante de la 'autoridad' demandada refiere que resultan infundados e improcedentes los conceptos de nulidad que pretende hacer valer el hoy actor, pues del propio acto a debate se aprecia que con su firma manifiesta la voluntad de estar conforme y satisfecho en recibir de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar la cantidad que por concepto de pensión por jubilación cobra mensualmente.

Al respecto, a juicio de esta Sala resulta fundada la manifestación del accionante en el sentido de que la determinación de su pensión es ilegal, ya que no se tomaron en cuenta todas sus percepciones para integrar el sueldo básico, en atención a lo siguiente:

A manera de antecedentes, resulta conveniente precisar que el régimen de la pensión por Jubilación de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se configura en lo establecido en los artículos 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como de los diversos 1, 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, 18, fracción I, 30, y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de esta forma:

Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Artículo 4. La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las reglas de operación;
- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones.

[...]

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 1. Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo

239

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA
Y
FIDELES
MINISTROS
DE
ESTADO

general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas reglas.

Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 13. La corporación cubrirá a la caja como aportaciones; el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para

integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 14. La corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la caja ordene con motivo de la aplicación de estas reglas;

[...]

IV. Entregar quincenalmente a la caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación, así como el importe de los descuentos que la caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos, derivados de la aplicación de estas reglas. ..."

Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas reglas, la caja solicitará a la corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

I. Pensión por jubilación

[...]

Artículo 30. Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente.

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso;
- C).- Aviso de baja para trámite de jubilación, y
- D).- Último comprobante de pago.

Lo previsto en las disposiciones transcritas evidencia que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar, por un lado, los agentes a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización y, por otro, la corporación que debe contribuir con el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

Aunado a que, se dispone que es obligación de la Policía Auxiliar efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la caja de previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación y que, en caso de incumplirse ese deber, ésta podrá determinar y cobrar el importe de las aportaciones, ordenando los descuentos respectivos.

De esta manera, para que el régimen de pensiones funcione adecuadamente, su monto debe guardar correspondencia con las aportaciones del elemento y de la institución denominada Policía Auxiliar, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

También se prevé en esas disposiciones de manera expresa cuál es el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de esas reglas, incluido cubrir las cuotas y pagar las pensiones, donde se precisa que se integrará por el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Así mismo, se regula que el monto de la pensión por Jubilación se otorgará al elemento que ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Juzgadora al Acuerdo de Pensión por Jubilación número de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el cual constituye el acto que por esta vía se impugna, se advierte que se señala lo siguiente:

2 1 3 Que a la fecha del presente Acuerdo, "La Caja" no recibió ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones consignadas en las mismas

2 1 4 Que al no contribuir los elementos y la corporación con las cuotas y aportaciones previstas en el parrafo primero de los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, hechos que le constan de manera fehaciente a "El Jubilado", por ende "La Caja" no cuenta con monto constitutivo alguno que soporte el otorgamiento del beneficio de prestaciones sociales, fundamento por el cual, "La Caja" se encuentra jurídica, administrativa, financiera y materialmente impedida para modificar el monto de la pensión, en este instrumento acordada

2 1 5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 166 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en coto, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acredita, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de esta forma a la establecida en este instrumento jurídico

2 2 1 Que el 16 de septiembre de 1985 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la corporación el 01 de febrero de 2017, con un tiempo de servicio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 16 de febrero de 2017, expedida por la refenda corporación

[...]

2 2 3 Que "El Jubilado", reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre "Las Partes" y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece "Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute ", lo cual reconoce "El Jubilado" y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que "El Jubilado" conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a "La Caja"

[...]

3 2 "El Jubilado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de "La Caja", una pensión mensual, consistente en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2 2 1, la cual asciende en la actualidad a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Asimismo, renuncia expresamente al firmar este Acuerdo a entablar cualquier juicio en contra de "La Caja" con la intención de modificar o extinguir cualquiera de las cláusulas establecidas en el presente

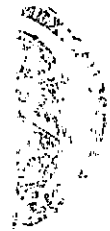
[...]

Tal y como se aprecia, en el acto a debate la autoridad administrativa señaló que la decisión del otorgamiento de la pensión de cuenta derivaba de que el actor causó baja con un tiempo de servicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Precisó que, en virtud de que el elemento y la corporación no enteraron las cuotas y aportaciones previstas en el párrafo primero de los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México-, la Caja de Previsión no contaba con la reserva financiera que soporte el otorgamiento de prestaciones sociales, entre éstas, la pensión por jubilación.

Por tales razones, con fundamento en lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal -aplicable en la Ciudad de México-, y en el punto 2 del acuerdo 2-4-ORD/2010, se otorgó al interesado una pensión mensual consistente en el cien por ciento -100%-, de uno punto sesenta y seis -1.66- veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, suma que asciende a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo que se colige que el pago ordenado en esos términos tiene su origen en el artículo primero transitorio del "Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos primero, segundo, tercero y sexto transitorios y adición del artículo octavo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de mayo de dos mil diez, que prevé:

"PRIMERO. Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación (...)"

Como puede observarse, en la disposición transitoria antes transcrita y ante la situación material de no calcular, retener y enterar las aportaciones como está obligada la corporación de la Policía Auxiliar, se estableció que las pensiones se pagarán por el equivalente a 1.2 (uno punto dos) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, hasta en tanto dicha corporación integre el tabulador de sueldos base de cotización y aplique las

cuotas y aportaciones del 8% (ocho por ciento) y 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

De igual modo, de la resolución que por esta vía se combate, se aprecia que la autoridad demandada cita como fundamento lo previsto en el Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el trece de diciembre de dos mil diez por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Cabe destacar que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico en que se contienen y resultan de observancia obligatoria; sin embargo, tienen una vigencia momentánea o temporal y son de carácter secundario, en la medida en que actúan como auxiliares de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos.

De todo lo expuesto se concluye que el acuerdo de concesión de pensión impugnado no tuvo como fundamento las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal -aplicable en la Ciudad de México-, sino el diverso acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido ante la falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar, el cual establece:

"Acuerdo No.: 2-4-ORD/2010

"Con base en las facultades que el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión confiere a este órgano de Gobierno en su artículo quince, fracción XI, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de octubre de 2001. Se autoriza a la Dirección General de la Caprepa hasta en tanto no existan los elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las reglas de operación, ni las cuotas y aportaciones al régimen, por parte de los elementos de la propia corporación, a realizar las gestiones y acciones administrativas necesarias a efecto de que:

"1. Las personas en curso de pago que se vienen cubriendo a los pensionados en razón de 1 salario mínimo vigente en el Distrito Federal como pensión mínima garantizada y 1.2 salarios mínimos como percepción máxima, se incrementen a partir del 1 de enero de 2011 a 1.3 salarios mínimos como pensión mínima y hasta 1.66 como pensión máxima analizando cada uno de los casos para la aplicación de la tabla de pensiones que se autoriza.

"2. Al llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
FUNDADA
M. CO
GENERAL
RDOS

baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al presente acuerdo se calcularán conforme a los acuerdos previos de pensión.

"3. A llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio, sin importar la edad, pensión por cesantía en edad avanzada y pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio sin importar la edad y pensión por edad y tiempo de servicios con 15 y hasta 25 años de servicio a fin de que en los casos procedentes se realice la integración de los expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal aquellos elementos que hayan cumplido hasta 25 años de servicio con retroactividad a la fecha de baja o fallecimiento del elemento."

De lo anterior se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinó que, ante la supuesta falta de definición de los conceptos que integran el salario base de cotización de los miembros de la policía auxiliar, el monto que debe otorgarse a partir de dos mil once, por concepto de pensión y la fijó en el equivalente a 1.3 salarios mínimos general vigente en la Ciudad de México (como pensión mínima) y hasta 1.6 salarios mínimos (como pensión máxima).

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, a juicio de esta Tercera Sala Ordinaria no existe la pretendida indefinición de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al Fondo de Pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, pues en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se indica que para integrar el sueldo básico y para los efectos de esas reglas, se tomará en cuenta el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

Es decir, las reglas mencionadas sí establecieron los elementos que integran el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuarán por concepto de seguridad social, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar el pago de la pensión; además, se prevé expresamente que el pago de la pensión por jubilación se fijará del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, conforme lo dispone el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión

Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, antes transcrito.

En consecuencia, esta Juzgadora estima que la determinación del monto de pensión por jubilación otorgado en el acto impugnado resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por el actor, integrado en términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal -aplicable en la Ciudad de México-, sino que, arguyendo una imposibilidad para hacerlo, por existir -a su decir- indefinición de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al fondo de pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, otorgó dicho beneficio de seguridad con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

En efecto, tal determinación es ilegal ya que implica restricción al derecho humano de seguridad social, con la consecuente contravención del principio pro persona y el de progresividad.

Esto es así, ya que en las reglas mencionadas se establecieron los elementos para definir el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuaran del porcentaje respectivo, como para el pago de la pensión, ya que en el artículo 11 de dichas reglas se prevé como tal el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, además de que el artículo 35 del ordenamiento jurídico en comento establece que la pensión por jubilación se otorgará al elemento que haya prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más, lo que en el caso concretó aconteció, dado que el impetrante causó baja con un tiempo de servicios de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo cual, resulta evidente que el cálculo de su pensión debe fijarse de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior y según los años de cotización.

Lo anterior, basta para evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, porque se considera apropiado otorgar una pensión mensual al actor consistente en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, suma que asciende a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con base en el Acuerdo Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitido ante la supuesta falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar y la indefinición de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al fondo de pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

jubilación, lo cual se traduce en la obligación solidaria de los miembros de la corporación para aportar y generar el fondo de recursos necesario para establecer la bolsa de la cual habrán de cubrirse las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho, aunado a que, acorde a lo establecido en los artículos 14, 17 y 109 del ordenamiento jurídico en comento, la obligación de retener y enterar a la caja los descuentos realizados a los elementos en activo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal está a cargo de la propia corporación, en tanto que normativamente está vinculada a calcularlos, descontarlos e ingresarlos a la caja, y de que, en aquellos casos de que a los elementos de la policía auxiliar en activo no se hubieren hecho los descuentos procedentes, en cuyo caso la caja de previsión está en la posibilidad de cobrarlos de manera posterior, mediante el descuento de hasta el 27% (veintisiete por ciento) del sueldo, hasta en tanto el adeudo se cubra, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Por consiguiente, ese sistema debe operar igualmente tratándose de las aportaciones no deducidas ni, por ende, enteradas a la caja durante la vida en activo, pero respecto de los elementos que han causado baja por jubilación, porque la obligación contenida en los artículos 12, 14 y 109 de las mencionadas reglas (realizar las aportaciones de seguridad social que le corresponden) mientras constituya un adeudo vigente, son exigibles y pueden cobrarse, en tanto no se haya extinguido por prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 29. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen entre las pensiones que estas reglas establecen.

"El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que conceden estas reglas."

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
SECRETARÍA

de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Por lo anteriormente expuesto, en el caso concreto, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando en activo), esto es, lo previsto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que establece que los elementos policiales deberán aportar el 8% de su sueldo básico de cotización, así como el artículo 17 de las reglas de operación (ya transcrito), en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del 27%; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en principio a partir de un mínimo 8% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada.

Conviene destacar asimismo que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía auxiliar se acota en el artículo 111 de las reglas de operación, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años. Esto significa entonces que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía, sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción. Tal precepto se inserta enseguida:

Artículo 111. Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en

que la propia caja pueda, conforme a la ley, ejercitar su derecho.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. **En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial.** Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

(Lo resaltado es nuestro)

790

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En las relatadas circunstancias, al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio y expuesto por la parte actora, se hace patente la ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de la indebida fundamentación y motivación con la cual fue emitido, al no tomar en consideración la totalidad de los conceptos que integran el salario básico del actor para el cálculo de la pensión por jubilación del actor, razón por la cual es procedente declarar su nulidad al actualizarse la hipótesis normativa contemplada por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete**, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello, con fundamento los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad en este caso concreto, a: **(i)** dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; **(ii)** emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Jubilación, debidamente fundado y motivado, en el que siga los lineamientos establecidos en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se hayan o no realizado las aportaciones correspondientes; y **(iii)** en su caso, ordene el pago de las diferencias actualizadas que se generen derivadas del incremento directo a la pensión, quedando facultada la demandada a cobrar el importe diferencial relativo a las

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

cuotas que se debieron aportar durante los últimos diez años, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 111 de las Reglas de Operación antes descritas, para lo cual se le concede un término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

V.- A continuación, por cuestión de método se estudian de forma conjunta una parte de los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, debido al estrecho vínculo en su contenido, en los que, esencialmente expone la parte actora recurrente, que la sentencia apelada incumple de una debida fundamentación y motivación, sumando a la inobservancia de los principios de congruencia y exhaustividad conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución General, pues estima ilegal que la Sala natural haya reconocido la validez de los oficios impugnados.

Que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en virtud de que el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones, carece de facultades para emitir el acto impugnado, toda vez que no se trata del servidor público con jerarquía inmediata inferior.

Afirma lo anterior, ya que la Sala de origen fue omisa en considerar tanto los argumentos y los elementos probatorios que planteó y aportó en autos, como las disposiciones aplicables en el caso en concreto, pues lo determinado en el fallo apelado, afecta su esfera jurídica al negar el derecho al actor de recibir los pagos que reclama, dado que su pretensión se apoya en la Cláusula 7, inciso g), del contrato que celebró con la Corporación.

Bajo ese contexto, indica que los actos a debate carecen de una debida fundamentación y motivación, al no haberse dado respuesta de forma correcta y congruente a su petición conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución General, habida cuenta que su solicitud no fue analizada de forma correcta por la primera instancia al dictarse la sentencia apelada, por tanto, expone que le causa perjuicio la omisión del Juzgador de señalar los motivos y las razones particulares, mediante las cuales, concluyó que los oficios

241

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ. 10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debatidos se ajustan a derecho, de ahí, insiste en la violación a sus derechos humanos, ante la determinación unilateral y arbitraria que deja a un lado el principio constitucional de legalidad.

Manifiesta que se transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 116 Fracción VI, 123, 127 y 133 Constitucionales, ya que del acto impugnado se desprende que el pago de la compensación no se le ha dado, y que se vulnera con tal actuación sus derechos humanos consagrados en el artículo 1 Constitucional y en los Tratados Internacionales, al no procurar favorecerlo con la protección más amplia, interpretando las normas relativas a los derechos humanos

Argumentos, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional son **fundados** al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la A quo reconoció la validez del acto impugnado, consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, al considerar que cumple con una debida fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Determinación, que no se ajusta a derecho, dado que la A quo fue omisa en analizar la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, a pesar de que ello fue planteado por la parte actora desde el escrito de demanda, como se aprecia del estudio realizado en autos al mismo, lo que además constituye una cuestión tanto de estudio preferente y orden público, cuyo análisis procede aún de forma oficiosa.

Por tanto, es inconcuso que el fallo apelado incumple con el principio de legalidad en relación a los diversos principios de

JURISDICCIONAL
GENERAL

congruencia y exhaustividad en términos del artículo 16, de la Constitución General, y el diverso dispositivo 98, de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Los cuales, imponen la obligación al Juzgador de efectuar el estudio de todos y cada uno de los puntos que formen parte de la litis, atendiendo de forma clara y concisa cada una de las pretensiones que sean invocadas por las partes, realizando un correcto análisis, sin dejar de tomar en consideración alguna cuestión que haya formado parte de los puntos litigiosos.

En cuya determinación el Juzgador debe establecer los fundamentos legales y las razones particulares en los que apoye la emisión de la sentencia, advirtiéndose una adecuación entre éstos. En ese tenor, debido a la falta del estudio de la competencia de la autoridad suscritora del oficio debatido, es evidente la ilegalidad de la sentencia apelada, como lo acredita la parte de la sentencia conforme con los argumentos a estudio, quedando sin materia las demás manifestaciones indicadas en el único agravio. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia apelada, y en sustitución de la primera instancia se dicta una nueva resolución bajo los siguientes lineamientos:

En consecuencia, la sentencia no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Robustece el criterio anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia Tesis: Ja./J. 33/2005, de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual indica:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada,

242

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

28

ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 98 de la Ley que rige este Tribunal; **y al haber resultado fundado el agravio en estudio, se procede a revocar la sentencia recurrida, quedando sin materia las demás manifestaciones planteadas en el mismo, así como los agravios planteados por la autoridad demandada en el recurso de aplicación RAJ.10809/2021.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VI. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

VII.- Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

Del estudio que se realiza al oficio de contestación a la demanda, se aprecia que la autoridad hace valer dos causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, mismas que se analizan

de forma conjunta en atención al vínculo en su contenido, en las que, plantea la actualización de lo previsto en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el oficio impugnado no afecta el interés legítimo del actor.

Argumentos, que son **infundados**, pues contrario a lo sostenido por la autoridad, la parte actora acredita la afectación a su interés legítimo con la emisión del acto debatido, dado que se encuentra dirigido a su nombre, como se aprecia del estudio que se realiza al mismo en el expediente principal.

De esa manera, el accionante se encuentra facultado para acudir ante este Órgano Jurisdiccional al considerar que afectan sus derechos el contenido de tal acto, quien de acuerdo a lo manifestado tanto en su escrito de demanda, y conforme a las pruebas aportadas al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, acreditará o no, si el acto debatido afecta a su interés legítimo de forma ilegal.

VIII.- La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado que ha quedado debidamente precisado en el Resultando 1 de esta resolución.

IX.- Señalado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad planteados por el actor. Mismos que se harán en el orden propuesto en el escrito de demanda, salvo en los casos en que se hayan hecho valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues no existe impedimento legal alguno para que este Pleno Jurisdiccional realice el estudio conjunto de las manifestaciones expresadas en el escrito inicial, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, lo contrario implicaría una reiteración innecesaria que bien puede resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

143

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del primer concepto de nulidad planteado por la accionante en el escrito de demanda, en el que sostiene la ilegalidad del oficio impugnado al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues debe ser emitido por una autoridad competente, lo que indica no aconteció en la especie, dado que la autoridad suscriptora del acto en controversia no señaló normativo alguno del que, se advierta que se encuentra facultado para haber dado contestación a su petición en violación al normativo 16, de la Constitución General.

Este Pleno Jurisdiccional, considera **fundado** el argumento planteado por la parte actora, pues en efecto, del estudio que realiza en autos al oficio impugnado, se advierte que deriva del

SECRETARÍA
DE LA
CANCILLERÍA
GENERAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

escrito de petición de uno de agosto de dos mil diecisiete, que la parte actora dirigió al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para que resolviera respecto al pago de la prestación que reclama en el presente juicio.

Petición, que en el propio acto se indicó que si bien, fue dirigida al mencionado Director, empero, este mediante el volante de asignación de correspondencia número Dato Personal Art. 186 L instruyó al Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, perteneciente a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para atender la aludida petición, quien a efecto de fundamentar su competencia señaló diversos artículos, en los que destacan, los normativos 1, 2, 5, fracción II, 6, 8 y 9, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y los dispositivos 3, punto 1, fracción II, inciso a), 51, 52 y 56, fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal Dato Personal Art. 186 L mismos que a continuación se reproducen:

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

ARTICULO 1º. - La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal.

ARTICULO 2º.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público;
- II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;
- III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y
- V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la

244

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

30

competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTICULO 5º. - La Policía del Distrito Federal estará integrada por.

...

II.- La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.

...

ARTICULO 6º. - La Policía Complementaria desempeñara sus funciones bajo el mando y dirección de la Secretaría.

Los ingresos que se generen por los servicios prestados por la Policía Complementaria, deberán enterarse en la Tesorería del Departamento.

ARTICULO 8º. - Los mandos operativos en los Cuerpos de Seguridad Pública se determinaran conforme al reglamento respectivo y los mandos administrativos se establecerán de conformidad con la normatividad aplicable a la Administración Pública Federal.

ARTICULO 9º.- Se consideran como elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del Departamento o de la Procuraduría, según sea el caso. Dichos elementos se consideraran trabajadores de confianza.

Las relaciones de trabajo de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública se regirán por su propia ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No formaran parte de los Cuerpos de Seguridad Pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a la Seguridad Pública aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad
Pública del Distrito Federal**



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA GENERAL
DOS

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

I. Secretario:

...

II. Unidades de Policía Complementaria:

a) Dirección General de la Policía Auxiliar.

...

Artículo 51. La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.

Artículo 52.- La Policía Complementaria proporcionará servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 56. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:

- I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;
- II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;
- III. Proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por los elementos de la corporación a su cargo y de contratación del mismo;
- IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales así como los convenios de colaboración para el mismo efecto con organismos públicos;
- V. Determinar el costo de los servicios que presten;
- VI. Representar a la Dirección General y a la corporación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;
- VII. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad de los servicios de la corporación a su cargo y someterlos para su aprobación;

27

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE
A
E
IAG GENERAL
JERE 29

- VIII.** Formular los programas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios para la operación de la corporación a su cargo y someterlos a la aprobación del Secretario por conducto de la Oficialía Mayor;
- IX.** Designar, previo acuerdo del Secretario, a los titulares de las Unidades Administrativas y de las Unidades Administrativas Policiales adscritas a la Dirección General a su cargo;
- X.** Programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la corporación a su cargo;
- XI.** Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría;
- XII.** Elaborar los manuales de organización y de procedimientos y someterlos a la consideración de la Oficialía Mayor;
- XIII.** Otorgar, conferir y revocar los poderes generales o especiales que sean necesarios, para que en el ámbito de sus funciones, representen a la corporación a su cargo ante personas físicas o morales del sector público o privado, autoridades jurisdiccionales, laborales o administrativas, locales o federales, en procedimientos en que la misma sea parte;
- XIV.** Acordar con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo, los asuntos inherentes al buen desempeño de las mismas;
- XV.** Someter a consideración del Secretario las medidas orientadas al mejor funcionamiento y organización de la Corporación a su cargo; y
- XVI.** Aplicar la separación, destitución, remoción y la baja de personal adscrito en los términos de la legislación y normatividad aplicable;
- XVII.** Someter a consideración del Secretario los proyectos normativos y mecanismos que tengan como objeto mejorar el funcionamiento, organización, e integración de la Corporación Policial; y
- XVIII.** Los demás que le atribuya la normatividad vigente

De la interpretación sistemática de las reproducciones que anteceden, se advierte que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es de orden público, cuyo objeto es la regulación del establecimiento de las bases para la prestación, entre otras, de la

seguridad pública en esta localidad, siendo parte integrante de la Policía la Complementaria, la cual lleva a cabo sus funciones a través del mando de la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta entidad federativa, encontrándose al frente de ésta un Secretario.

Quien, para el cumplimiento de sus funciones se auxilia de Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados; de esa manera, forma parte de la Policía Complementaria la Policía Auxiliar, la cual, se integra en otras áreas, por la Dirección General, la que, en sus diversas atribuciones destaca, el otorgar, conferir y revocar poderes generales o especiales, para representar a la Corporación ante personas físicas o morales del sector privado y público, como en contiendas jurisdiccionales de carácter federal o local de los que sea parte. Además de acordar a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, y a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, los asuntos inherentes a su cargo para el buen desempeño.

De lo anterior, es inconcuso que el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, perteneciente a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al dar respuesta a la petición del accionante fue omiso en señalar el precepto legal del que se advierta su competencia, sin que sea suficiente el que, tal autoridad haya señalado que atendió la petición del actor por la instrucción recibida mediante el volante de asignación de correspondencia 4918 que recibió por parte del Director General, pues en cumplimiento al derecho de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional, debió establecer el normativo o la disposición legal, mediante la cual, se desprendiera que se encuentra facultado para contestar en nombre del aludido Director, lo que no aconteció en la especie.

En ese orden de ideas, se acredita que el multicitado Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, perteneciente a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de forma ilegal trastoca el derecho de

240

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022.
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

seguridad jurídica de la demandante, pues ante la omisión de fundamentar su atribución y/o facultad para atender la petición de la accionante, la deja en un estado de incertidumbre jurídica, al no tener la certeza respecto a los puntos correspondientes a su competencia, máxime que la petición fue atendida por una diversa autoridad, respecto a quien la actora dirigió su petición, en la que encuentra su origen el acto debatido.

Lo anterior es así, ya que por regla general sin excepción alguna, las autoridades se encuentran obligadas a acatar los derechos de legalidad y seguridad jurídica, los cuales se encuentran previstos en el numeral 16, de la Constitución Federal, por lo que, entre otras cosas, la autoridad emisora en todo acto se encuentra obligada a señalar las disposiciones jurídicas de las cuales se desprenda con certera claridad su existencia, como el hecho de que está investida de las facultades suficientes para ello, lo no aconteció en la especie, como se ha demostrado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial P./J. 10/94, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en mayo de 1994, Número 77, Página 12, cuya voz y texto dispone:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para

emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

X.- No obstante la ilegalidad detectada, la cual implica la nulidad del acto a debate, en atención al principio de mayor beneficio y en cumplimiento a la ejecutoria de fecha siete de abril de dos mil veintidós, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, **este Pleno Jurisdiccional se avoca al estudio de los demás argumentos de nulidad**, mismos que de resultar fundado alguno, implicaría que la declaratoria tuviera un mayor beneficio al lograr la satisfacción de la pretensión principal de la demanda de nulidad, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J.3/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de dos mil cinco, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los

247

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

La parte accionante en sus conceptos de nulidad **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** señala que, mediante el acto que se impugna, la autoridad demandada de forma ilegal, le niega el pago de las siguientes prestaciones:

- Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
- A. EL PAGO QUE ME CORRESPONDE COMO FINIQUITO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO**, consistente en el pago de Tres meses de sueldo mensual bruto, 20 días por cada año de servicio, 12 días calculados al doble del salario mínimo vigente por cada año de servicio como compensación. Una gratificación de dos mil quinientos pesos por cada año de servicio Prestaciones que se contemplan y se otorgan en el Programa de Baja Voluntaria de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que no me han sido pagados, por ser un derecho al que todo trabajador debe concederse conforme al **PRINCIPIO DE IGUALDAD**
- B. PAGO DEL ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD POR HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS TURNOS QUE ME CORRESPONDIERON, DESDE LA FECHA DE MI ALTA COMO POLICÍA AUXILIAR HASTA LA FECHA EN QUE SE DIO MI BAJA VOLUNTARIA** Prestación contenida en la Cláusula 7ª Inciso a) de mi Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Policía Auxiliar celebrado al inicio de mis actividades como Policía Auxiliar, consistente como mínimo un total del 67% de la cuota neta básica por turno que pagó el usuario que recibió mis servicios y que no me fueron pagadas
- C. EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS DESDE LA FECHA DE MI ALTA HASTA EL ÚLTIMO DÍA EN QUE PRESTÉ MIS SERVICIOS COMO POLICÍA AUXILIAR EN SERVICIO ACTIVO**, de los turnos continuos de 12 horas por 12 horas, 12 horas por 24 horas y 24 horas por 24 horas y que no me fueron pagadas conforme a la cláusula 7ª inciso a) y b) de mi contrato de labores celebrado con la Policía Auxiliar

D. PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS QUE SERÁ IGUAL AL IMPORTE DEL SEGURO DE VIDA ORDINARIO, prestación contenida en la Cláusula 7ª Inciso g) del Contrato de Prestación de Servicios que suscribe el elemento que ingresa con la Policía Auxiliar, celebrado al inicio de las actividades como Policía Auxiliar y que no me fueron pagadas

E. EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO EN RAZÓN DEL ASCENSO A LOS GRADOS DE POLICIA TERCERO, POLICIA SEGUNDO, POLICIA PRIMERO, SUB-OFICIAL Y SEGUNDO OFICIAL; OBTENIDOS DURANTE LOS SERVICIOS DENTRO DE LA POLICIA AUXILIAR IGUALÁNDOLOS A LOS OTORGADOS A LOS ELEMENTOS DE LOS DEMÁS CUERPOS POLICIACOS QUE INTEGRAN A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.

Pues argumenta que dichos pagos le corresponden en razón a los treinta y un años de servicio que prestó a la Corporación de la Policía Auxiliar, prestaciones a las que tiene derecho, por ser un derecho humano adquirido e irrenunciable y que se trata de obligaciones contenidas en su contrato de trabajo vigente al momento de su baja voluntaria por incapacidad total permanente.

Ahora bien, de estudio que se realiza al acto impugnado, consistente en el oficio el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que la autoridad demandada, respecto de su escrito de petición del uno de agosto de la misma anualidad, señaló lo siguiente:

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2017

Oficio No Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asunto: **Se ordena escrito de petición.**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Lic Armando Morales Flores, en mi carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, perteneciente a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 58 del Reglamento Interior de la misma Dependencia, autoridad facultada para dar contestación a su escrito de petición del 1 de agosto de 2017, dirigido al Director General y a la Subdirectora de Recursos Humanos de esta Complementaria, siendo el primer citado, quien mediante el Volante de Asignación de Correspondencia Dato Personal Art. 186 - LTAIF Dato Personal Art. 186 - LTAIF 1 de agosto del año en curso, instruye se brinde la debida atención al escrito de mérito, a través del cual, solicita lo siguiente "...el pago omitido que me corresponde por los Dato Personal Art. 186 - LTAIF Dato Personal Art. 186 - LTAIF años de servicios prestados a la Corporación de la Policía Auxiliar como miembro en servicio activo, ...ordenando se me realice el pago de las siguientes prestaciones a que tengo derecho en razón de mi antigüedad y retiro voluntario..."(sic), y que son señaladas mediante los incisos a), b), c), d), y e).

248

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracción II, 6, 8 y 9 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 3 punto 1, Fracción II, inciso a), 51,52 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 31 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como a lo dispuesto al siguiente criterio jurisprudencial que al efecto dice

No Registro 191,782
Jurisprudencia
Materia(s) Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia Primera Sala
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Junio de 2000
Tesis 1a/J 6/2000
Página 50

PETICIÓN, DERECHO DE CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA CARTA MAGNA

Si la protección federal se otorga por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 80 constitucional para que las autoridades responsables dieren contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables directa o indirecta dependiente de la Procuraduría General de la República subordina a otra autoridad responsable oficial mayor de la misma dependencia la contestación a la solicitud por instrucciones de esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que prevalece es la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumple en los términos antes especificados por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

Inconformidad 97/98 Salvador Herrera Sánchez 10 de abril de 1998 Cinco votos Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretario Carlos Mena Adame

Inconformidad 121/99 Marco Aurelio del Toro Barajas 20 de abril de 1999 Cinco votos Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo Secretario Jesús Guadalupe Luna Altamirano

Incidente de ejecución 176/99 Francisco Martínez Pérez 7 de julio de 1999 Cinco votos Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo Secretario Jesús Guadalupe Luna Altamirano

Incidente de ejecución 77/99 Silvia Jiménez Aguilar y otros 7 de julio de 1999 Cinco votos Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo Secretario Jesús Guadalupe Luna Altamirano

Inconformidad 202/99 Jaime Alvarado López 8 de septiembre de 1999 Unanimidad de cuatro votos Ausente Juventino V Castro y Castro Ponente Juventino V Castro y Castro, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretario Jesús Guadalupe Luna Altamirano

Tesis de jurisprudencia 6/2000 Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de venturoso de mayo de dos mil por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente José de Jesús Gudiño Pelayo Juventino V Castro y Castro Humberto Roman Palacios Juan N Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Se le informa lo siguiente, por lo que hace a **...el pago omitido que me corresponde por los años de servicios prestados a la Corporación de la Policía Auxiliar como miembro en servicio activo**, me permito aclararle, que después de verificar en los registros documentales e informáticos con los que cuenta esta Complementaria, se encontró antecedente de que con fundamento en el Artículo 28 del "REGLAMENTO DE LA POLICÍA PARA EL DISTRITO FEDERAL" publicado en Diario Oficial el 6 de julio de 1984, y conforme al Acuerdo dictado por el C Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, con fecha 6 de junio de 1990 y publicado en la Gaceta Oficial del DDF, el día 25 de junio de 1990, así como lo establecido en el CAPITULO CUARTO, Artículo 21, Fracción III, Inciso "A", del "Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", usted dejó de formar parte de esta Institución, con fecha 1 de febrero de 2017, por el siguiente motivo **POR ASI CONVENIR A SU INTERES PERSONAL**.

En este contexto como resultado de la búsqueda antes señalada, se encontró que al haber acumulado una antigüedad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable de esta Corporación, fue incluido en el Programa de "Pago único", por años de servicio que se otorga al personal operativo, que de manera voluntaria dejó de formar parte de esta Institución, con 15 años o más de servicio, y del que le correspondió como pago la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como de las partes proporcionales de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y Caja de Ahorro correspondientes al ejercicio 2017, pago que fue recibido por usted de conformidad, el 8 de mayo del 2017, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, donde se elaboró un documento denominado "Convenio", mismo que le fue entregado con sellos y firmas en original

Por lo anterior, se hace la observación que en ningún momento se "omitieron" el pago como usted lo refiere en el presente escrito, ya que el mismo, le fue otorgado en tiempo y forma, como se señala y demuestra en el párrafo anterior

Ahora bien, en cuanto a **"...ordenando se me realice el pago de las siguientes prestaciones a que tengo derecho en razón de mi antigüedad y retiro voluntario..."(sic)**, señaladas mediante los incisos a), b), c), d), y e), le comento lo siguiente

Respecto a lo solicitado, en el inciso a) le hago mención que los conceptos por usted solicitados, corresponden a los puntos 6.5, 6.5.1, 6.5.2, 6.5.3, y 6.5.4, establecidos dentro del Acuerdo 33/2016, por el que se autorizó, el "Programa de Baja Voluntaria del Servicio con Indemnización para el Personal de la Policía Auxiliar, correspondiente al ejercicio 2016", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de junio de 2016 Programa al que usted NO tuvo acceso, al no cumplir con

los requisitos establecidos en los Puntos 3, numeral 3.1 y 6.4 de dicho Acuerdo. Motivo por el cual, me permito comentar que su solicitud, en el presente inciso, no puede ser atendida de manera favorable por esta Institución.

Por lo que toca, a lo solicitado en los incisos b) y c), es importante precisar, que al publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha 25 de octubre de 2001, el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, con base en los artículos Segundo y Tercero Transitorios, del Decreto por el que se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, "QUEDARON SIN EFECTOS" las "Disposiciones para el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos consignados en el Reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social de la Unidad Administrativa del Departamento del Distrito Federal, controlada por la Secretaría General de Protección y Vialidad".

Y considerando, que anteriormente las prestaciones sociales, eran administradas por una "Asociación Civil", a partir del surgimiento legal y ordenado de la CAPREPA, en la fecha antes citada, tanto el "Reglamento del Fondo para Prestaciones Sociales", como la "Circular Oficial de Prestaciones", dejaron de surtir efectos jurídicos y administrativos en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dando lugar a lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Por lo que NO es procedente otorgarle el pago del "estímulo de puntualidad", así como el pago "retroactivo" de las diferencias de salario, por usted señaladas, al conseguir los grados por usted referidos, al no estar previsto este concepto dentro de la normatividad vigente y aplicable de esta Policía Auxiliar, y señaladas por usted conforme a la cláusula 7ª inciso a), de su contrato de trabajo, siendo muy importante aclarar, que su baja de la Corporación no fue derivada de una incapacidad, si no con fundamento en el Artículo 28 del "REGLAMENTO DE LA POLICÍA PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Tocante al inciso d) me permito comunicarle que con base en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, emitida el 17 de mayo de 2010, donde se publicó el "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos **Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios** y Adición del Artículo **Octavo transitorio** de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal". Se estableció que es necesario llevar a cabo las reformas y adiciones a los artículos transitorios antes citados, que justifiquen el otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas en los montos en que se otorgan actualmente, hasta en tanto sea resuelta la situación de las aportaciones a cargo de los elementos así como de la Policía Auxiliar. Y con el objeto de dar certeza jurídica, a los elementos o sus familiares derechohabientes solicitantes de pensión o alguna de las prestaciones económicas que otorga la Institución, el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar en la segunda sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2010, emitió el acuerdo número 2-ORD/2010 que autoriza a este Organismo, llevar a cabo las reformas de los artículos **Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios** y Adición del Artículo **Octavo transitorio** de las referidas Reglas de Operación, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO - Hasta en tanto la Policía Auxiliar no integre el tabular de sueldos base de cotización y se aplique las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo 12 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha que se adquiere el derecho a la prestación.

TERCERO - Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo a los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno, hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación.

Por lo antes señalado, a la fecha en esta Complementaria no se han aplicado las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% señaladas en los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Finalmente, respecto al inciso e) se le reitera lo manifestado en los incisos b), c), por lo que NO resulta procedente otorgar el pago de las "horas extraordinarias", ni "estímulo de puntualidad", ni retroactivo de las diferencias de salario por usted solicitadas.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017
35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por todo lo antes señalado, se concluye válidamente que esta Corporación, no le adeuda ninguna cantidad por **Compensación**, y ni por ningún otro concepto, información que se hizo de su conocimiento, al momento de firmar libre de toda coacción física o moral, el documento denominado, **RENUNCIA-FINIQUITO**, con carácter de irrevocable, derivado de su baja de la Corporación, por motivo de **POR ASI CONVENIR A SU INTERES PERSONAL**, el 01 de febrero de 2017

Mediante el oficio de contestación de demanda la autoridad argumentó que el acto impugnado es legal, las prestaciones reclamadas por el accionante no son procedentes ya que tanto el Reglamento del Fondo para Prestaciones Sociales y la circular Oficial de Prestaciones dejaron de surtir efectos jurídicos y administrativos a partir del surgimiento de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal dando lugar a lo establecido en las "Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", aunado al hecho de que, derivado de la solicitud de baja voluntaria le fueron cubiertas las prestaciones debidas al accionante tal y como se desprende del convenio entre la demandada y el actor situación que se puede corroborar de la póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRC veintiséis de abril de dos mil diecisiete expedido con cargo a Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

por concepto de pago único por baja voluntaria por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismo que recibió de conformidad con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y, en cumplimiento a resolución del juicio de amparo D.A. 642/2022, los conceptos de nulidad a estudio resultan **infundados** los conceptos de nulidad en estudio, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

Por lo que respecta al pago de **finiquito** por los treinta y un años de servicio prestados a la Policía Auxiliar del Distrito Federal que reclama el actor, consistente en el pago de tres meses de sueldo mensual bruto, veinte días por cada año de servicio, doce días

calculados al doble del salario mínimo vigente por cada año de servicio como compensación, una gratificación de dos mil quinientos pesos por cada año de servicio; contempladas en el Programa de Baja Voluntaria de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (Acuerdo 33/2016 por el que se autoriza la Norma que regula el Programa de Baja Voluntaria del Servicio con Indemnización para el Personal Operativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2016), en este sentido, del oficio mediante el cual se dio respuesta a la solicitud del accionante, visible a fojas ochenta y ocho y ochenta y nueve del expediente de nulidad, se desprende, en la parte que interesa, textualmente lo siguiente:

Se le informa lo siguiente, por lo que hace a "...el pago omitido que me corresponde por los ^{Dato P} años de servicios prestados a la Corporación de la Policía Auxiliar como miembro en servicio activo, me permito aclararle, que después de verificar en los registros documentales e informáticos con los que cuenta esta Complementaria, se encontró antecedente de que con fundamento en el Artículo 28 del "REGLAMENTO DE LA POLICÍA PARA EL DISTRITO FEDERAL" publicado en Diario Oficial el 6 de julio de 1984, y conforme al Acuerdo dictado por el ^C Secretario General de Protección y Vitalidad del Departamento del Distrito Federal, con fecha 8 de junio de 1990 y publicado en la Gaceta Oficial del DDF, el día 25 de junio de 1990, así como lo establecido en el CAPITULO CUARTO, Artículo 21, Fracción III, Inciso "A", del "Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", usted dejó de formar parte de esta institución, con fecha 1 de febrero de 2017, por el siguiente motivo: **POR ASI CONVENIR A SU INTERES PERSONAL.**

En este contexto como resultado de la búsqueda antes señalada, se encontró que al haber acumulado una antigüedad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable de esta Corporación, fue incluido en el Programa de "Pago Único", por años de servicio que se otorga al personal operativo, que de manera voluntaria dejó de formar parte de esta institución, con 15 años más de servicio, y del que le correspondió como pago la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como de las partes proporcionales de Aguinaldo, vacaciones, Prima Vacacional y Caja de Ahorro correspondientes al ejercicio 2017, pago que fue recibido por usted de conformidad, el 8 de mayo del 2017, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, donde se elaboró un documento denominado "Convenio", mismo que le fue entregado con sellos y firmas en original

De la digitalización anterior se desprende con meridiana claridad que, la autoridad demandada hizo del concomitamiento del impetrante que fue incluido en el programa de "Pago Único" al haberse dado de baja de manera voluntaria de la corporación y al haber formado parte de la misma quince años o más, por lo que le correspondió la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Ahora bien, de la Baja Voluntaria de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, no se advierte que el actor hubiese solicitado adherirse al programa de Baja Voluntaria del Servicio con Indemnización para el Personal Operativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2016, ni que hubiese

250

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

36



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cumplido con los requisitos para adherirse al mismo, empero en el mismo se aprecia que se le otorgó el finiquito más amplio que en derecho procedía, señalamiento que ratificó con su puño y letra, estampando su firma de conformidad, por tanto al haber realizado una manifestación expresa en el sentido de que le fueron cubiertas completa y oportunamente las remuneraciones y prestaciones, es que se presume que así fue.

No obstante lo anterior, de igual manera se precisa que, dicho finiquito no se encuentra previsto dentro las Reglas de operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, normatividad vigente y aplicable a los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que, se reitera su pago es improcedente, ya que no existe fundamento legal que lo haga exigible, en el entendido que, de conformidad artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los policías se rigen con sus propias leyes, al ser su relación administrativa y no laboral.

En conclusión, como ya se señaló con antelación, el pago realizado a la accionante por concepto de finiquito, no fue determinado con base en el Acuerdo 33/2016, sino de acuerdo al programa de "Pago Único"; sin embargo, la parte actora al presentar su escrito de demanda, no realizó argumentos tendientes a controvertir tal situación, consecuentemente, esta Sala de Alzada determina que el pago efectuado al accionante es legal.

Por lo que respecta a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es incompetente para conocer del presente asunto por lo que es ilegal que se haya otorgado el pago del finiquito mediante convenio ante esa autoridad, y esta Sala de segunda instancia estima que es legal en atención a lo siguiente.

La fracción II, incisos k) y l) del artículo 5 y 122, ambos de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del

Apartado B del artículo 123 Constitucional, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

...

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

...

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.
l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Artículo 122.- ...

El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que le encomiende el Presidente de éste, interviniendo y dando fe pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de los Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.

Del primer precepto se advierte que tanto los agentes del ministerio público federal y del Distrito Federal, los agentes de las Policías Judiciales y los Policías Preventivos, son considerados trabajadores de confianza del Poder Ejecutivo, no es óbice para esta Sala que en el caso que nos ocupa se trata de un policía perteneciente a la policía auxiliar; sin embargo, dichos trabajadores también son considerados trabajadores de confianza del Poder Ejecutivo ya que dicha corporación es policía complementaria, misma que se encuentra al mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que igualmente desempeña funciones conforme al catálogo al que alude el artículo 20 de la Ley de referencia.

Del segundo precepto legal se advierte que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con los conciliadores necesarios para prestar el servicio público en los asuntos de su competencia o los que le encomiende el Presidente del mismo, interviniendo y dando fe pública de los convenios que las partes celebren.

Así las cosas, a foja noventa del expediente de nulidad obra el convenio celebrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y

752

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, respecto al pago de las **horas extraordinarias** y de los recursos que se generaron por sus aportaciones, los mismos no son procedentes ya que en primer lugar la parte actora solicitó el pago de las prestaciones con fundamento en el contrato de prestación de servicios y como consecuencia de éste en observancia a la Ley Federal del Trabajo, cuando dicha circunstancia no era procedente, dado que, la relación jurídica que existió entre la accionante y la Institución Policial demandada era de carácter administrativo y no laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condición jurídica que la excluía de la aplicación de las normas de trabajo.

En este sentido, no existe fundamento legal para otorgar las prestaciones que reclama, en virtud de que, con fecha veinticinco de octubre de dos mil uno, se crearon las Reglas de operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que, con esta fecha quedaron sin efectos jurídicos las prestaciones que reclama el actor, puesto que, las citadas prestaciones, derivadas del contrato citado iban a seguirse otorgando hasta en tanto, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (CAPREPA) entrará en operación con los recursos autorizados para el año dos mil uno, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tal y como lo establece el artículo transitorio primero de las citadas Reglas de Operación, asimismo, y en el mismo sentido el artículo sexto transitorio derogó todas las disposiciones contenidas en decretos y acuerdo que se opusieran a las Reglas de Operación, siendo algunas de estas, las "Disposiciones para el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos consignados en el Reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social de la Unidad Administrativa del Departamento del Distrito Federal controlada por la Secretaría General de Protección y Vialidad" el "Reglamento del Fondo para

Prestaciones Sociales", así como la "Circular Oficial de Prestaciones", que regían al contrato suscrito por el actor y la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Luego entonces, el actor causó baja voluntaria en el año dos mil diecisiete, fecha en la que ya se encontraban vigentes las Reglas de operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en consecuencia, las prestaciones que reclama derivadas del contrato citado, no son procedentes, en virtud de que, como ya se mencionó, a partir del surgimiento legal y ordenado de la Caja (CAPREPA), tanto el "Reglamento del Fondo para Prestaciones Sociales", como la "Circular Oficial de Prestaciones", y otros ordenamientos aplicables, dejaron de surtir efectos jurídicos y administrativos en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dando lugar a lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social (disposición que no fue impugnada por la hoy actora, por lo tanto, fue consentida en su aplicación), en las que no se prevén en favor del hoy actor las prestaciones que reclama, pues únicamente establecen las previstas en su artículo 18 anteriormente transcrito.

Por lo que, se reitera, las únicas prestaciones y servicios, que se establecen para los elementos de la Policía auxiliar son las consistentes en, pensión por jubilación; Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; Pensión por invalidez; Pensión por viudez y orfandad; Pensión por cesantía en edad avanzada; Pago único por defunción; Ayuda para gastos funerarios; Indemnización por retiro voluntario; Préstamos a corto o mediano plazo; Préstamo hipotecario; Servicios sociales, culturales y deportivos, sin que, se desprendan, las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en el pago de los recursos que se generaron por sus aportaciones y el pago de las horas extraordinarias desde la fecha de su alta hasta el último día en que prestó sus servicios como Policía Auxiliar.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, respecto al pago de las horas extras, que reclama el actor el artículo 123 apartado B,

253

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

39

fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

Del anterior precepto, legal se advierte que, de entre otros, los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que, el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales de la Ciudad de México, pues como lo estableció la autoridad demandada dicha prestación no se encuentra dentro de la normatividad vigente y aplicable a los miembros de las instituciones policiales de la Ciudad de México, por lo que, se reitera su pago es improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que en su rubro y texto cita:

"Época: Décima Época
Registro: 2016430
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)
Página: 1321

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017
40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017.

Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a

FECHA
DE LA
SENTENCIA
GENERAL
D

partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por otro lado, por lo que respecta al **pago del estímulo de puntualidad** por haber cumplido con todos los turnos que le correspondieron desde la fecha de su alta como Policía Auxiliar hasta la fecha en que se dio su baja por incapacidad respecto a la Cláusula 7 inciso a) de su contrato suscrito con la autoridad demandada; los mismos de igual forma resultan infundados, dado a que de autos no se desprende que haya exhibido pruebas para acreditar que los turnos que laboró, los efectuó con puntualidad, reiterando que en el artículo 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no se desprende dicha prestación.

En esta lógica, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, a efecto de establecer lo fundado e infundado de sus pretensiones. De este modo, en el caso concreto, la parte actora es a quien le corresponde acreditar que los turnos que laboró, los efectuó con puntualidad.

En lo que se refiere a la compensación por retiro, cuando cumpla con un mínimo de quince años de tiempo de servicios continuos y 55 años de edad, conforme al reglamento respectivo, no le asiste la razón a la parte actora.

Lo anterior se considera así, toda vez que de la solicitud presentada por la parte actora con fecha uno de agosto de dos mil diecisiete se desprende textualmente lo siguiente:

255

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017
41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A con número de placa Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1 por

mi propio derecho como miembro de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, agregando al presente escrito copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Electoral con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y autorizando para que las oigan y las reciban, conjunta o separadamente con el suscrito, gestionen a mi favor el pago de las prestaciones que por los servicios que presto tengo derecho, a los Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y expongo

En virtud de que deje de prestar mis servicios como Policía Auxiliar por retiro voluntario con fecha 01 de febrero de 2017, como consta en mi expediente personal, sin que hasta la fecha se me hayan pagado todas las prestaciones a las que tengo derecho por los servicios que presté, por medio del presente recurso, vengo a solicitar el pago omitido que me corresponde por los Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX servicios prestados a la Corporación de la Policía Auxiliar como miembro en servicio activo, desempeñando mis funciones debidamente y se inicie a la brevedad posible el trámite correspondiente, ordenando se me realice el pago de las siguientes prestaciones a que tengo derecho en razón de mi antigüedad y retiro voluntario, prestaciones que no se me han cubierto completamente hasta la fecha

- a) Tres meses de sueldo mensual bruto, 20 días por cada año de servicio, 12 días calculados al doble del salario mínimo vigente por cada año de servicio como compensación, una gratificación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cada año de servicio Prestaciones que se contemplan y se otorgan en el Programa de Baja Voluntaria de la Policía Auxiliar del DF, que me son aplicables por otorgarse estas prestaciones a todo Policía Auxiliar que se da de baja voluntariamente mediante EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO CON INDEMNIZACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL
- b) Pago del estímulo de puntualidad por haber cumplido con todos los turnos que me correspondieron, desde la fecha de mi alta como Policía Auxiliar hasta la fecha en

COPIA
DE
ESTO
PARA

- que se dio mi baja por incapacidad Prestación contenida en la Cláusula 7ª Inciso a) de mi Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Policía Auxiliar celebrado al inicio de mis actividades como Policía Auxiliar
- c) El pago de forma retroactiva de las diferencias de salario y demás prestaciones a que tengo derecho obtenido por los grados de POLICIA TERCERO, POLICIA SEGUNDO, POLICIA PRIMERO, SUB-OFICIAL Y SEGUNDO OFICIAL durante los Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de servicio activo dentro de la Policía Auxiliar, prestación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX contemplada en la Ley de Seguridad Pública y otorgada a los demás Cuerpos Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Policiacos que integran a la Secretaría de Seguridad del Distrito Federal
- d) El informe y comprobación de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los Elementos y las de la propia Corporacion entregados a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, conforme al artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal
- e) El pago de todas y cada una de las horas extraordinarias en que presté mis servicios, desde la fecha de mi alta hasta el último día en que presté mis servicios

De la transcripción anterior se advierte que, en primer lugar, la parte actora **no solicitó** en su escrito de petición presentado Subdirectora de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que se le pagara la compensación por retiro establecida en la **cláusula 7ª inciso g)**, del contrato de prestación de servicios de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco por el importe igual al Seguro de Vida ordinario; sin embargo si la solicita en su escrito inicial de demanda, no obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el día uno de febrero de dos mil diecisiete, lo que se corrobora con la imagen digitalizada siguiente:

SIN TEXTO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017
42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ANEXO Z

FECHA	DIA	MES	AÑO
	01	FEBRERO	2017

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

SECTOR Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 DESTINO 2

PLACA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

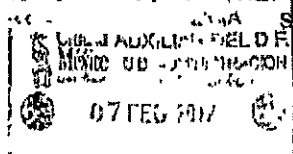
NOMBRE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RFC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SOLICITUD DE BAJA VOLUNTARIA

C. Sr. de Seguridad Pública y/o
Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
PRESENTE

Con fundamento en el Artículo 28 del "REGLAMENTO DE LA POLICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL" publicado en el Diario Oficial el 6 de julio de 1984, y conforme al Acuerdo dictado por el C. Secretario General de Protección Viabilidad del Departamento del Distrito Federal con fecha 8 de junio de 1990 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 25 de junio de 1990, me permito solicitar mi BAJA de la Corporación por así convenir a mis intereses, manifestando que no se me adeuda ninguna cantidad por concepto de Remuneraciones y Prestaciones Sociales, ya que me fueron cubiertas completas y oportunamente durante el tiempo que presio mis servicios, por lo que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el más amplio finiquito que en derecho corresponda



Se anexa copia del recibí por haber de del vestuario y equipo a mi cargo

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

FIRMA

ACUERDO
POR ACUERDO DEL C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, y de conformidad con el Artículo 28 del "REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL" en vigor, se concede la BAJA de esta Unidad a mi mando y de la Corporación, con fecha 01 de FEBRERO del 2017.

ATENTAMENTE
DIRECTIVO NO REELECCIÓN
DIRECTOR DEL SECTOR

JUO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

REGISTRADO: RO LOPEZ HEYER

L C VICTORIA ESCAMILLA RUIZ

Hago constar que el individuo a mi cargo cesó en sus servicios en la Corporación el día 01 de SEPTIEMBRE de 1985 y BAJA en la fecha anotada

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Además, se advierte que con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el actor suscribió un convenio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dando por terminada la relación contractual que lo unía con la ahora Policía Auxiliar de la Ciudad de México, recibiendo un pago único que le correspondió por concepto de baja voluntaria, por un monto equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** pago que corre agregado en autos del expediente principal.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONVENIO

DECLARACIONES. PRIMERA.- **MANIFIESTA:** Que cuenta con amplias facultades otorgadas por su representación para celebrar el presente convenio y acredita su personalidad mediante oficio de designación de apoderados de fecha 22 de agosto de 2016 y el acuerdo que le recayó al mismo día sea del septiembre del dos mil dieciséis, en el expediente de promoción que exhibe en copia certificada y simple para su cotejo y se identifica con la Cédula Profesional número **_____** misma que se tiene a la vista y se devuelve al interesado **_____**

SEGUNDA.- EL APODERADO LEGAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, MANIFIESTA: Que en este acto y en atención a la terminación de la relación contractual de confianza del programa de pago único por años de servicio, hecha valer en la cláusula que antecede, exhibo el cheque número **_____** de fecha 26 de abril de 2017 expedido a favor de **_____** por la cantidad de **_____** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERA.- LAS PARTES MANIFIESTAN Que se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan y que es su voluntad libre y espontánea el celebrar el presente convenio bajo las siguientes **_____**

CLÁUSULAS

1.- EN USO DE LA VOZ AMBAS PARTES, MANIFIESTAN Que en este acto y por así convenir a los intereses del trabajador hacemos de su conocimiento que la relación contractual de confianza del programa de pago único por años de servicio que nos une se da por terminada con efectos a partir del día 1 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 53, fracc. I de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Materna, por lo que ratificamos el presente convenio en todos sus términos y nos comprometemos a estar y pasar por él como si se tratara de laudo debidamente ejecutorado, por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, solicitando en su oportunidad la sanción del mismo y su archivo definitivo por carecer de materia **_____**

2.- EN USO DE LA VOZ EL APODERADO LEGAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, MANIFIESTA: Que en este acto y en atención a la terminación de la relación contractual de confianza del programa de pago único por años de servicio, hecha valer en la cláusula que antecede, exhibo el cheque número **_____** de fecha 26 de abril de 2017 expedido a favor de **_____** por la cantidad de **_____** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- EN USO DE LA VOZ EL TRABAJADOR, MANIFIESTA. Que en este acto, recibo a mi entera conformidad y salvo buen cobro el cheque descrito con antelación por el apoderado compareciente, por el concepto de baja voluntaria de pago único por años de servicio primera emisión, no reservándome acción o derecho alguno que ejercer en contra de la POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO y/o de quien legalmente la represente, otorgando el finquillo más amplio que un derecho proceda, así como me permito manifestar que durante el tiempo que presto mis servicios para la misma, no sufrí accidente o riesgo de trabajo alguno **_____**

EL FUNCIONARIO CONCILIADOR, ACUERDA: Se tiene por acreditada la personalidad del apoderado legal compareciente en términos del oficio de designación que exhibe previo cotejo se devuelve la certificada, por hechas las manifestaciones de las partes, para todos los efectos legales conducentes. Por ratificado por las partes en todos sus términos el presente convenio y en esta acta el Funcionario Conciliador que da fe de la entrega al **_____** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a su favor por la cantidad de **_____** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, institución de **_____** quien lo recibo de conformidad y salvo buen cobro, firmando las documentales para constancia, no reservándose acción o derecho alguno que ejercer en contra de la POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO y/o quien sus derechos represente. Por lo anterior remito el presente convenio a la Presidencia de este H. Tribunal, para que con fundamento en el artículo 120-A fracc. V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de que le sea asignada Sala para los efectos de su sanción y aprobación, en su oportunidad se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido. Finaliza la presente diligencia siendo las doce horas del día de su fecha, firmando al margen los comparecientes y al calce el Funcionario Conciliador que da fe y la Directora que autoriza - DDY FE **_____**

258

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En virtud de lo expuesto, queda acreditado que ya percibió la prestación que solicitó mediante escrito presentado ante la enjuiciada con fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, ingresado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pues no son prestaciones acumulativas.

Asimismo, no pasa inadvertido que el actor ya goza de una pensión por jubilación, lo que se corrobora con el acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete que obra en los autos del expediente principal. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En otro orden de ideas, el apelante argumenta que los contratos se rigen por las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento, por lo que el contrato celebrado entre él y la corporación policial sigue vigente, no obstante, la creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; dicho argumento es **infundado** ya que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se creó mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de mayo del dos mil, el cual, prevé como imperativo que se reforme la organización, sistemas y procedimientos en el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, que tiendan a alcanzar niveles equitativos a favor de los policías auxiliares y sus legítimos beneficiarios, con certidumbre y absoluta transparencia, creando un organismo descentralizado, precisando su ámbito de competencia y responsabilidades.

Con el objeto de establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de octubre de dos mil uno, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito

Federal, estableciendo en sus artículos transitorios los siguiente:

"PRIMERO.- En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

TERCERO.- Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

Compensación por retiro;

Compensación por enfermedad;

Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio"

Jubilación;

Gastos de defunción y

Becas a la excelencia académica

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.

CUARTO.- Los préstamos a corto y mediano plazo, así como los especiales, que se estipulan en las presentes Reglas de Operación se empezarán a otorgar en cuanto la Caja cuente con los recursos financieros suficientes que estén destinados para ese fin.

QUINTO.- Los préstamos para vivienda que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas financieras que sean transferidas a la Caja por parte de la Corporación para

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

llevar a cabo el Programa correspondiente. Este Programa está previsto para que entre en operación a mediano plazo.

SEXTO.- El Reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Órgano de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones.

SÉPTIMO.- EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

Como se puede observar, **la compensación por retiro** contemplada en la cláusula 7ª, inciso g) del contrato que celebró el actor con la Policía Auxiliar, se seguiría otorgando hasta en tanto la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; siendo que, al momento en que el actor causó baja, esto es, al siete de enero de dos mil diecinueve, ya se encontraban en vigor las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con recursos autorizados para el ejercicio dos mil uno. De ahí que, al momento en que el actor causó baja, las compensaciones aquí reclamadas ya no eran vigentes, ello por disposición legal expresa.

De manera que, si el actor no ejerció su derecho en el momento oportuno, es indudable que el mismo no se incorporó formalmente

a su esfera jurídica y, por tanto, no puede considerarse que éste se trate de un derecho adquirido, aun cuando el pago que reclama el demandante se funde en una disposición legal que se encontraba vigente durante el tiempo en el que laboró para la entonces Corporación.

Además, conviene precisar que, si ya se establecieron las pensiones en favor de los elementos de la Policía Auxiliar, es claro que no le corresponde **la compensación por retiro** contemplada en la cláusula 7ª, inciso g) del contrato que celebró el actor con la Policía Auxiliar, el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, ya que el actor goza de una pensión **por jubilación** de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que así lo prescribe el citado artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Además del artículo 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se advierte que, se establecen en favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, diversos tipos de pensión y servicios, entre los cuales no se encuentra la compensación por retiro igual al seguro de vida.

Asimismo, el artículo 29 de las multicitadas reglas, establece que: "...El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que conceden estas Reglas."; entonces, es apegado a derecho que, en el acto impugnado, se haya negado al actor lo pretendido en su solicitud, ya que, de autos se desprende claramente que el actor, actualmente cuenta ya con una Pensión por edad y tiempo de servicio, que se encuentra regulada en el artículo 18 de las citadas Reglas.

Por lo tanto, el actor no puede pretender obtener un doble beneficio por el mismo concepto, puesto que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, vigentes, son claras en establecer que sólo puede

760

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017.

46



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

gozarse de una de sus pensiones y en el caso el actor ya goza de una pensión.

Por lo anterior, no se aplica de manera retroactiva la ley en perjuicio de la parte actora, ya que al encontrarse en un régimen de sujeción especial, por tratarse de miembros de la policía, son sujetos a la emisión de regulación independiente y la relatividad de las reservas de la ley, en el entendido de que no son un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos, sino que, en ciertas situaciones jurídicas, esas prerrogativas son restringidas, incluso excluidas por razones objetivas, que atienden a finalidades de interés general, constitucional o legalmente establecidas, pero sin que sean admisibles o razonables las limitaciones que no respondan a tales exigencias o presupuestos, en consecuencia, si en el momento en que la parte actora causó baja, ya se encontraban en vigor las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, estas últimas son las que resultaban aplicables al caso concreto.

Finalmente, por lo que respecta al pago retroactivo de las diferencias por concepto de los grados de policía tercero, policía segundo, policía primero, sub-oficial y segundo oficial durante los treinta y un años que fue elemento activo dentro de la Policía Auxiliar, el mismo resulta infundado pues en la especie, la parte actora se limita a combatir la legalidad del acto impugnado, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer los argumentos planteados, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia con número de tesis 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

261

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

47



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este sentido, la autoridad demandada manifestó que el actor con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete recibió y firmó el Acuerdo de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en donde manifiesta la voluntad de estar conforme y satisfecho en recibir de la Caja de Pensión de la Policía Auxiliar, la cantidad que por concepto de pensión por jubilación cobra mensualmente.

A consideración de esta Sala de segundo grado, el concepto de **nulidad a estudio es fundado**, en razón de que los artículos 7, 11, 12, 13, 14, fracción I, 18 fracción I, 26, 30 y 35 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 7.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que estas Reglas señalan.

...

Artículo 11.- El suelo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el suelo o haber mas riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el suelo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio suelo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del suelo básico de cotización que disfrutó, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I.- 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. - 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

...

Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

I.- Pensión por jubilación;

...

Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

...

Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

...

Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- 5
- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
 - b).- Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso,
 - c).- Aviso de baja para trámite de jubilación, y
 - d).- Último comprobante de pago.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que para que los **beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que establecen las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**
- Que el **sueldo básico** que se tomará en cuenta, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.**
- Que **las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico,** hasta por una cantidad que no rebase **diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que **todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute,** asimismo, que **dicha aportación se aplicará en 2.75%** para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental, **0.50%** para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo, **0.50%** para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados, promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios, **3.50%** para la prima que se establezca

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de **jubilaciones, pensiones** e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, asimismo, que el porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

- Que la **Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.**
- Que la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las Reglas de Operación de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que **una vez que los elementos** o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal **y cubierto a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda,** en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.
- Que **para que un trabajador o sus derechohabientes,** en su caso, **puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 12, fracciones de la II a la V, de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja; en este sentido resulta evidente que para el cálculo de la pensión por jubilación otorgada a favor del actor, la autoridad demandada debió haber tomado en consideración el sueldo básico que disfrutó en el último año previo a su baja.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/136 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, visible en la página 1905, misma que se transcribe a continuación:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despena y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en

donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar, del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

Por tanto, es evidente que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en términos de lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en razón de que, como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la pensión por jubilación concedida al actor, se calculó en forma incorrecta, puesto que la autoridad demandada no lo hizo conforme a lo establecido en los artículos 11 y 35 de la Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismos que dispone que las pensiones se calcularan de conformidad con el sueldo básico, el cual se integra por el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, asimismo, que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

265

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APÉLACION NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Elo, porque si bien es cierto que del análisis del **acuerdo de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ **de trece de marzo de dos mil diecisiete**, se advierte que el accionante **jamás realizó aportación alguna para su jubilación**, esto es, que **al actor nunca se le hizo ninguna deducción en relación con el 8% del sueldo básico que percibía a efecto de que cotizara al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México**, por lo cual, no se desprende que el accionante en su calidad de elemento de seguridad pública perteneciente a la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México y la corporación en comento, hayan realizado las aportaciones de seguridad social a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, en términos de lo establecido en los numerales 12 y 13 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**

También es cierto, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 fracción I, 26 y 30 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada al accionante, mismas que obedecen precisamente a conceptos que tanto el pensionado, como la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, no cotizaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, dicha Caja se encuentra facultada para cobrar tanto al actor (pensionado), como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (corporación en la que el accionante prestaba sus servicios), el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor era elemento de seguridad pública y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ya que dichas aportaciones que no se realizaron, ni por parte del accionante (8% de su sueldo básico de cotización), ni por parte de la Policía Auxiliar

de la actual Ciudad de México (17.75% del sueldo básico de cotización del actor), se traducen en adeudos de cuotas a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, que debe requerirse tanto al accionante, como a la corporación en comento, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria; hechos que dejan aún más en evidencia lo fundado del concepto de nulidad a estudio.

Resulta exactamente aplicable al argumento anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/137 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, consultable en la página 1907, cuyo texto y rubro son:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTA FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades

266

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 642/2022
RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJA-III-5707/2017

52

básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Bajo esa línea de argumentos, con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** del oficio de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, quedando la autoridad demandada obligada a dejarlo sin efecto legal alguno, y en su lugar emita una nueva resolución de forma fundada y motivada, por autoridad competente, conforme a los consideraciones de hecho y derecho establecidos en el Considerando VIII de esta resolución; así también, se declara la **NULIDAD** del acuerdo de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, por las razones jurídicas precisadas en el Considerando IX de la presente resolución, quedando obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes, para que la autoridad enjuiciada emita un nuevo en el que siguiendo los lineamientos precisados en la presente sentencia, determine que sí es procedente la petición que el accionante le formuló a la autoridad demandada, por lo que, conformidad con lo establecido los artículos 7, 11, 12, 13, 14, fracción I, 18 fracción I, 26, 30 y 35 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la pensión por jubilación que se debe otorgar al actor, debe ser igual al sueldo básico que el accionante percibió en el último año anterior a la fecha de su baja, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, de igual forma, queda obligada a incrementar el monto de la pensión del accionante en forma simultánea y en la misma proporción a los aumentos generales de los sueldos básicos de los elementos activos, asimismo, queda obligada a pagar al demandante en forma retroactiva las diferencias resultantes por el incorrecto cálculo de su

pensión, desde el momento en que se otorgó la pensión, trece de marzo de dos mil diecisiete, y hasta que se cumpla la presente sentencia, quedado igualmente facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, como al accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar, durante el último año en que el accionante prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, para lo que se les concede a las autoridades demandadas, un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. - En cumplimiento a la ejecutoria de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la sentencia de fecha oventicinco de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional, en los recursos de apelación números **RAJ.7809/2021 y RAJ.10809/2021 (ACUMULADOS)**.

SEGUNDO. - Resultaron **fundados** los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, hechos valer por la parte actora en el recurso de apelación número **RAJ.57703/2019**, quedando sin materia las demás manifestaciones planteadas en el mismo, así como los agravios planteados por la autoridad demandada en el recurso de aplicación **RAJ.10809/2021**.

TERCERO. - Se **revoca** la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-5707/2017**.

CUARTO. - Se declara la nulidad del oficio impugnado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de agosto de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dos mil diecisiete, así como del dictamen de pensión por jubilación, **de fecha de trece de marzo de dos mil diecisiete**, mismos que han quedado precisados en el resultando primero de esta resolución, por los motivos fundamentos legales y vía de consecuencia que se precisa en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEPTIMO. - Mediante oficio del Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, remítase copia autorizada de esta resolución al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de Amparo Directo número D.A.642/2022.

OCTAVO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ.7809/2021 y RAJ.10809/2021 (ACUMULADOS).**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 642/2022 DERIVADO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 7809/2021 Y RAJ.10809/2021 (ACUMULADOS) CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJA-III-5707/2017, PRONUNCIADA POR EL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.